

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

035-DIR-2024-ANT Se prorrogan los títulos habilitantes referentes a contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de transporte terrestre en las modalidades de transporte público y comercial; y, demás documentos que guardan relación con la materia, cuya competencia son de la ANT, hasta el 31 de diciembre de 2025	2
---	---

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES - SENADI:

037-2024-DG-SENADI Se reforma el Reglamento de régimen de tarifas para las sociedades de gestión colectiva	11
043-2024-DG-SENADI Se aprueba la totalidad de las tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON y otra	17
044-2024-DG-SENADI Se aprueba la totalidad de las tarifas establecidas en coordinación con la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador “UNIARTE”	44
045-2024-DG-SENADI Se aprueba la totalidad de las tarifas establecidas en coordinación con la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE	76
046-2024-DG-SENADI Se aprueba la totalidad de las tarifas de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA – ECUADOR)	107

RESOLUCIÓN No. 035-DIR-2024-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 227 de la Carta Magna, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que**, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;
- Que**, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial - LOTTTSV, señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la de: *“16.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.”*;
- Que**, el artículo 21 de la LOTTTSV, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;

- Que,** el artículo 72 de la LOTTTSV, ordena: “*Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)*”;
- Que,** el artículo 73 de la LOTTTSV, determina: “*Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.*”;
- Que,** el artículo 74 de la LOTTTSV, dispone: “*Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos, interprovincial, intraprovincial e internacional; (...) b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; (...)*”;
- Que,** el artículo 76 de la LOTTTSV, establece: “*(...) Del Contrato, Permiso o Autorización para la prestación de servicios de transporte público.- El contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público de personas, animales y/o bienes es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley, así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas (...)*”;
- Que,** el artículo 77 de la LOTTTSV, dispone: “*Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos. (...) Ningún tipo de transporte podrá prestar otro servicio que no sea el autorizado en el respectivo título habilitante. (...) Las unidades vehiculares de propiedad de los socios de las operadoras de transporte no requieren estar*

incluidos dentro de los activos de la persona jurídica o estar matriculados a nombre de ella”;

Que, la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley *ibídem*, preceptúa: “*A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prorrogará por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia. (...)”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: “*Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 12 del Acuerdo que emite la normativa para la aplicación de la política de Estado de la mejora regulatoria, dispone: “*La consulta pública deberá ser realizada obligatoriamente por parte del ente regulador, podrá ser ejecutada en cualquier momento del proceso en el que se identifique la necesidad de participación de los regulados y de la ciudadanía en general; garantizando su vinculación en todas las herramientas metodológicas de mejora regulatoria y en el diseño de la respectiva regulación.”;* por lo que, al tratarse de una prórroga de vigencia de los títulos habilitantes, no requiere la participación de los regulados por tratarse de un beneficio para el sector;

Que, con Resolución Nro. 161-DIR-2013-ANT de 20 de noviembre de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS;

Que, con Resolución Nro. 002-DIR-2017-ANT de 01 de febrero de 2017 el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTRAPROVINCIAL DE PASAJEROS;

Que, con Resolución Nro. 026-DIR-2024-ANT de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO;

Que, con Resolución Nro. ANT-ANT-2024-0086-R de 29 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la REFORMA AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA PESADA;

Que, con Resolución Nro. 012-DIR-2024-ANT de 24 de agosto de 2024, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO y su reforma emitida a través de la Resolución Nro. 015-DIR-2024-ANT de 20 de julio de 2024;

Que, con Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0512-R, de 10 de junio de 2023 el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispuso *“Artículo 2.- En aplicación de la derogatoria indicada en el artículo 1, todos los títulos habilitantes de transporte terrestre quedan a su vez prorrogados, pudiendo por lo tanto las operadoras de transporte terrestre efectuar cualquier trámite, gestión o diligencia, incluida la matriculación vehicular, con el último título habilitante que han recibido. Así también podrán circular en los ámbitos autorizados sin que pueda aducirse caducidad de su título habilitante o sancionarse a causa de aquello por la contravención de tránsito correspondiente a la prestación del servicio de transporte terrestre sin título habilitante tipificada en el Código Orgánico Integral Penal. Finalmente, las operadoras de transporte terrestre quedan facultadas a suscribir los contratos públicos o privados que la ley les permite con el título habilitante antes mencionado hasta 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.”*;

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ANT-DTHAB-2024-3579-M de 09 de diciembre de 2024, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *“(...) el Informe Técnico No. 015-DTHAB-2024-TC-TP-ANT que justifica la necesidad para extender la vigencia de los títulos habilitantes para cada una de las modalidades a nivel nacional con la finalidad de atender los requerimientos recibidos. (...)”*; así como mediante memorando ANT-DTHAB-2024-3627-M de 12 de diciembre de 2024 remitió un alcance al INFORME TÉCNICO No. 015-DTHAB-2024-TC-TP-ANT de 12 de diciembre de 2024, en donde indicó: *“(...) la problemática relacionada con trámites represados de años anteriores, es necesario mencionar que la crisis energética que ha venido enfrentando el país ha tenido un impacto directo en la capacidad instalada de la Agencia Nacional de*

Tránsito a nivel nacional por lo cual los tiempos de atención se incrementaron debido a que varias direcciones provinciales no contaban con mecanismos de respaldo energético que garantizara la operación durante las 8 horas laborables. Esta situación provocó una pérdida de productividad y cancelación de servicios prestados por parte de la ANT lo cual afectó directamente la atención en la renovación de los permisos de operación. (...)

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0457-M de 09 de diciembre de 2024, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2024-4051-M de 10 de diciembre de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica, emitió el criterio jurídico admisibilidad y legalidad del proyecto borrador de del proyecto normativo sobre la necesidad para la ampliación de la prórroga de los títulos habilitantes hasta el 31 de diciembre de 2025, el cual emite lo siguiente; *“(...) en vista de lo referido, por ser un tema de competencia del Cuerpo Colegiado de la ANT, es admisible y legal que este conozca la situación que atraviesan ciertas áreas en la institución respecto de lo señalado por la Dirección de Títulos Habilitantes en el Informe técnico No. 015-DTHAB-2024-TC-TP-ANT de 04 de diciembre de 2024, y resuelva sobre la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes de competencia de esta institución.”*; así como en alcance al memorando Nro. ANT-DAJ-2024-4051-M de 10 de diciembre de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorando ANT-DAJ-2024-4102-M de 12 de diciembre de 2024, indicó: *“(...) En virtud de los artículos antes citados, el Cuerpo Colegiado al ser la autoridad competente para otorgar títulos habilitantes está facultado para emitir disposiciones respecto de los mismos, por lo que, con fundamento en el Informe Nro. 015-DTHAB-2024-TC-TP-ANT le corresponde conocer y resolver sobre la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes que otorga la Agencia Nacional de Tránsito.”*

Que, con memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0460-M de 10 de diciembre de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial remitió a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la documentación de sustento para poner en conocimiento del Director Ejecutivo el proyecto de resolución para la aprobación del proyecto normativo sobre la necesidad para la ampliación de la prórroga de los títulos habilitantes hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-0327-M de 10 de diciembre de 2024, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y 

Seguridad Vial el proyecto normativo sobre la necesidad para la ampliación de la prórroga de los títulos habilitantes hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 12 de diciembre de 2024 conoció y aprobó la prórroga de los títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guardan relación con la materia; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Artículo 1.- PRORROGAR los títulos habilitantes referentes a contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de transporte terrestre en las modalidades de transporte público y comercial; y, demás documentos que guardan relación con la materia, cuya competencia son de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hasta el 31 de diciembre de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las operadoras de transporte terrestre podrán efectuar cualquier trámite, gestión o diligencia, incluida la matriculación vehicular, con el último título habilitante recibido. Así también, podrán circular en los ámbitos autorizados sin que pueda aducirse caducidad de su título habilitante o sancionarse a causa de aquello por la contravención de tránsito correspondiente a la prestación del servicio de transporte terrestre, sin título habilitante tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Las solicitudes ingresadas hasta la fecha de expedición de la presente resolución, continuarán siendo atendidas y tramitadas con base a la normativa vigente, en virtud del derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de ley; debiendo ser reportada por la Dirección Títulos Habilitantes y las Direcciones Provinciales de la ANT, respecto a su atención mensualmente al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, de acuerdo al cronograma anexo a la presente resolución. 

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Direcciones Nacionales y Direcciones Provinciales, el cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la ANT, coordinar la publicación inmediata de la presente Resolución en el Registro Oficial y notificar en el término máximo de cinco (05) días con la presente Resolución, a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Direcciones Nacionales y Provinciales, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio de Turismo, al Servicio de Rentas Internas, Servicio Nacional de Contratación Pública, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la Policía Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que ejerzan las competencias de matriculación vehicular y/o control operativo de tránsito.

TERCERA. - Encárguese y a la Dirección de Comunicación de la ANT la publicación y difusión inmediata en la página web institucional y otros medios que estime pertinentes.



Ing. Fernando Enrique Amador Arosemena

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**



Ing. Alejandro José Lascano Parra

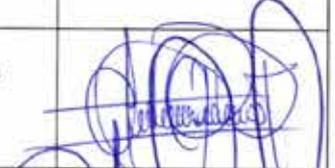
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



LO CERTIFICO:



Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía
Director de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
	Abg. Mishell Carolina Rodríguez Latorre	Directora de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	<u>Mishell Rodríguez</u>
Revisado por:	Mgs. Andrea Pamela Cárdenas Valencia	Directora de Asesoría Jurídica	
	Mgs. Lenin Vladimir Ochoa Ochoa	Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 035-DIR-2024-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 13 de enero de 2025



Firmado electrónicamente por:
DIEGO MARCELO KURE
MEJIA

Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía
Director de Secretaría General

**Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y
Seguridad Vial**

RESOLUCIÓN Nro. 037-2024-DG-SENADI**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS
INTELECTUALES -SENADI-****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías”;*

Que, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: *“(…) 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (…).”;*

Que, el artículo 48 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos dispone que *“Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto”;*

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016, establece que la Autoridad Nacional Competente en materia de Derechos Intelectuales: *“(…) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en*

consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. (...) Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reformado por el artículo 19 del capítulo IV de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las actividades turísticas y fomento del empleo, promulgado el 25 de marzo de 2024, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525, el cual agrega como atribuciones de la entidad responsable de la regulación, control y gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los de los conocimientos tradicionales, entre otras, las siguientes: “14.- *En coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva, establecer los criterios objetivos, así como la forma de cálculo para la definición de las tarifas dispuestas por el artículo 251 de la presente ley. 15.- En coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva, establecer las tarifas dispuestas por el artículo 251 de la presente ley. 16.- Aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de la presente ley.*”;

Que, el artículo 238 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala que las sociedades de gestión colectivas son personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos.

Que, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reformado por el artículo 20 del capítulo IV de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las actividades turísticas y fomento del empleo, promulgado el 25 de marzo de 2024, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525, el cual dispone: “Art. 251- De las tarifas. - El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva establecerá tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios. Los criterios y el procedimiento de cálculo que establezca el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva deben ser fácilmente comprensibles. Estas tarifas deberán ser evaluadas por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva una vez al año; y en caso de considerarlo pertinente, ajustarlas. En todos los casos el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales aprobará las tarifas. Las Sociedades de

Gestión Colectiva deberán controlar la aplicación de las tarifas de manera general y no únicamente a ciertos establecimientos. Por su parte, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial. Para transmisiones de medios comunitarios, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales establecerá un régimen especial y diferenciado.”;

Que, el artículo 112 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, reformado por el artículo 37 del capítulo IV del Decreto ejecutivo Nro. 333 publicado el 15 de julio de 2024, mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 , dispone: *“La recaudación de la remuneración equitativa por derechos de autor y derechos conexos a través de las sociedades de gestión colectiva se regirá bajo los siguientes criterios: a. Uso del derecho; b. Realidad económica de las categorías de usuarios conforme su actividad comercial; c. Ingresos netos derivados de la explotación de derechos; d. Flexibilidad para el cálculo y adaptación de tarifas, según la categoría de usuario; y, e. Transparencia y participación. Para ello, se establecerán tarifas con base en parámetros técnicos, prácticas internacionales y condiciones económicas territoriales. En los casos en que convergen derechos de autor y conexos sobre la misma obra o sobre obra que integre varios tipos de obras, el pago realizado por los usuarios será único y distribuido entre los titulares de los derechos gestionados, para lo cual se creará una caja común a cargo de las sociedades de gestión colectiva en concordancia a lo determinado en el inciso final del artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: esto, sin perjuicio de los acuerdos «a los que pueda llegar la sociedad de gestión colectiva y el gremio o asociación de usuarios generadores del derecho.”;*

Que, el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, reformado por el artículo 37 del capítulo IV del Decreto ejecutivo Nro. 333 publicado el 15 de julio de 2024, mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600, dispone: *“El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá el Reglamento que desarrolle el mecanismo del ‘Régimen de Tarifas’”;*

Que, el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, reformado por el artículo 37 del capítulo IV del Decreto ejecutivo Nro. 333 publicado el 15 de julio de 2024, mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 , dispone: *“El régimen de tarifas será elaborado de manera coordinada, entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, por principio de participación y transparencia se contará también con la contribución no vinculante de los usuarios de la explotación principal o secundaria de obras o prestaciones de derechos de autor, dentro de su actividad comercial, así como de la academia y ciudadanía en general. El proceso de aprobación del “Régimen de Tarifas” se regirá bajo los principios de transparencia, legalidad y colaboración. La entidad encargada de la regulación, control y gestión de la propiedad intelectual deberá aprobar las tarifas de las sociedades de gestión colectiva mediante resolución debidamente motivada, atendiendo a los criterios objetivos, el marco legal e instrumentos regulatorios existentes para el efecto.”;*

Que, el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, reformado por el artículo 37 del capítulo IV del Decreto ejecutivo Nro. 333 publicado el 15 de julio de 2024, mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 , dispone: *“El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá contar con la información e insumos que le remitan las entidades del sector público y organizaciones del sector privado para establecer los criterios objetivos y la forma de cálculo para la definición de las tarifas dispuestas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. En el caso de los establecimientos turísticos deberá incluir obligatoriamente los criterios técnicos aportados por la Autoridad Nacional de Turismo para la fijación de las tarifas. Para el caso de la unidad integral de negocio las tarifas de cobro será la establecida para la actividad principal registrada.”;*

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.14 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y los artículos 114 y 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, con fechas 31 de julio, 07, 18 22, 25, 28 y 30 de octubre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, por una parte, llevó a cabo reuniones con las sociedades de gestión colectiva; y, por otra, mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2024, remitió a dichas sociedades el proyecto del Reglamento de Régimen de Tarifas para sus observaciones, las cuales fueron recibidas el 14 de octubre de 2024;

Que, en cumplimiento de los artículos 114 y 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, con fechas 01, 14 de agosto, 20 de septiembre, 14, 18, 25, 29 y 30 de octubre, y 08 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales tuvo reuniones de trabajo con usuarios de la explotación principal o secundaria de obras o prestaciones, entidades del sector público, organizaciones del sector privado, la academia y ciudadanía en general, con el fin de elaborar bajo los principios de participación y transparencia el régimen de tarifas de las sociedades de gestión colectiva;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, a través de la RESOLUCIÓN Nro. 005-2023-DG-NI-SENADI de fecha 24 de julio de 2023, se expidió el ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO NACIONAL DE

DERECHOS INTELECTUALES (SENADI) y en virtud del artículo 10 letra a) respecto a las atribuciones del Director/a General como máxima autoridad señala: "(...) a) *Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*"; en virtud del literal c) debe emitir las resoluciones que requiera su gestión; y,

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC de fecha 01 de agosto de 2024 el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magíster Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Que, mediante Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, suscrita por la Mgs. Andrea Bettina Mena Sánchez en calidad de Directora General Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se expide el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva.

En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, se expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE TARIFAS PARA LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

RESUELVE:

Art. 1.- REFÓRMESE parcialmente la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, mediante la cual se expide el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, en su artículo 3, acápite séptimo referente a la Unidad Íntegra de Negocios de la siguiente manera:

"Unidad íntegra de negocio: Se entiende por unidad íntegra de negocio a la prestación de una o varias actividades turísticas determinadas en la Ley de Turismo, siempre que:

1. Sean realizadas dentro del mismo establecimiento de alojamiento turístico;
2. Que hayan obtenido el Registro de Turismo para la actividad de alojamiento turístico; y,
3. Que el prestador de todos los servicios sea el titular o propietario de todas las actividades que forman parte de la unidad íntegra de negocio".

Art. 2.- En todo lo no reformado, se estará a lo dispuesto en la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de noviembre de 2024.

Comuníquese y Publíquese. –



Mgs. Andrea Bettina Mena Sánchez
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Lic. Fernando Zurita Castillo	 Firmado electrónicamente por: EDISON FERNANDO ZURITA CASTILLO	26/11/2024
Revisado por:	Mgs. Paulina Mosquera Hidalgo	 Firmado electrónicamente por: PAULINA DEL CONSUELO MOSQUERA HIDALGO	26/11/2024
Revisado por:	Abg. Martín Armas Vásquez	 Firmado electrónicamente por: MARTIN ARMAS VASQUEZ	26/11/2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena Sánchez	 Firmado electrónicamente por: ANDREA BETTINA MENA SANCHEZ	26-11-2024

RESOLUCIÓN No. 043-2024-DG-SENADI
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...";

Que, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 238, prescribe que: *"Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos."*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que, los artículos al 101 al 105 del COESCCI establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que, el COESCCI reconoce, concede y protege los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de conformidad con su artículo 100, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 001, del 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON). Adicionalmente, mediante Resolución No. 003, del 14 de diciembre de 1999, dicha Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del hoy SENADI autorizó el funcionamiento de la SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR (SARIME);

Que, mediante el Suplemento No. 197 - Registro Oficial, de 25 de noviembre de 2022, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2022-0004-R de Autorización de Tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME;

Que, las Sociedades de Gestión Colectiva, SOPROFON y SARIME mantienen un Convenio para la Recaudación del Derecho Conexos por la Comunicación Pública de Fonogramas que fue renovado el 01 de mayo de 2024, que permite a SOPROFON realizar la gestión de recaudación, que será dividida en partes iguales entre las dos sociedades de gestión;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14, prevé los principios generales del ejercicio de la

administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17 y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

Que, en cumplimiento con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, Sociedades de Gestión Colectiva y el Ministerio de Turismo;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-011-INF emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, se revisa la propuesta de tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, en concordancia con la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI, ha considerado que las tarifas establecidas en coordinación con esta Sociedad de Gestión Colectiva cumple con los criterios técnicos y objetivos comprendidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas y demás

instrumentos jurídicos especializados y aplicables para su aprobación;

Que, el 01 de agosto de 2024 Mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magíster Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en su disposición transitoria octava establece como plazo máximo el 31 de diciembre de 2024 para la emisión del nuevo régimen de tarifas en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar el pliego tarifario establecido en coordinación y presentado por la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-011-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la totalidad de las tarifas la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, reproducidas para tal efecto dentro de esta resolución, toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro de los artículos 112 y 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y se encuentran acorde a los criterios técnicos y objetivos establecidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva:

TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON Y LA SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES – SARIME:

I. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO (CRITERIOS GENERALES)	
SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	1. DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PRÓSTIBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES.
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <p>Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

	<ul style="list-style-type: none"> • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Indispensable - 100% (factor asignado 1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. 3 copas / De Primera - 80% de la tarifa calculada c. 2 copas / De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. 1 copa / De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas - 25% b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100% • Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonia. <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: <p>Indispensable - 0,40% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</p>	<p>2. CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada</p>

<p>establecimiento:</p> <p>Tarifa = $H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$</p> <p>Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <p>• C = Categoría del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. 3 copas / De Primera - 80% de la tarifa calculada c. 2 copas / De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. 1 copa / De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada <p>• A = Aforo del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas - 25% b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100% <p>• Z = Zonificación del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonia. <p>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:</p> <p>Necesaria - 0,36% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia de uso de los fonogramas, es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
--

	<p>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</p>	<p>3. CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuántas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. De Primera - 80% de la tarifa calculada c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas - 25% b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <ul style="list-style-type: none"> Necesaria - 0,36% del SBU <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

	<p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	4. CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES.
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. De Primera - 80% de la tarifa calculada c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas - 25% b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <ul style="list-style-type: none"> Secundaria - 0,25% del SBU <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p>

	El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.					
SECTOR ALOJAMIENTO	5. HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES Y LOCALES SIMILARES.					
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES					
	Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
	5 Estrellas (Lujo)	0,97% SBU	0,92% SBU	0,87% SBU	0,82% SBU	0,78% SBU
	4 Estrellas (Primera)	0,79% SBU	0,75% SBU	0,71% SBU	0,67% SBU	0,63% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	0,67% SBU	0,63% SBU	0,60% SBU	0,57% SBU	0,54% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	0,52% SBU	0,49% SBU	0,46% SBU	0,44% SBU	0,42% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,40% SBU	0,38% SBU	0,36% SBU	0,34% SBU	0,32% SBU
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALONES					
	Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
	5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,08% SBU	2,92% SBU	2,76% SBU	2,60% SBU
	4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU	1,94% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU	1,34% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,05% SBU	0,99% SBU	0,93% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU	0,64% SBU
	ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALONES					
	Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
	5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,10% SBU	2,93% SBU	2,76% SBU
	4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,55% SBU	2,41% SBU	2,27% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU	1,68% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU	1,25% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU	0,92% SBU
	<p>Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:</p> <p>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</p> <p>Agrupación de zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía. <p>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p>					

	<p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>																																										
<p>SECTOR ALOJAMIENTO</p>	<p>6. MOTEL, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADIAS PROLONGADAS.</p>																																										
	<table border="1" data-bbox="354 703 1337 920"> <thead> <tr> <th colspan="6">ESTABLECIMIENTOS</th> </tr> <tr> <th>Categoría</th> <th>Zona 1</th> <th>Zona 2</th> <th>Zona 3</th> <th>Zona 4</th> <th>Zona 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5 Estrellas (Lujo)</td> <td>1,75% SBU</td> <td>1,66% SBU</td> <td>1,58% SBU</td> <td>1,49% SBU</td> <td>1,40% SBU</td> </tr> <tr> <td>4 Estrellas (Primera)</td> <td>1,43% SBU</td> <td>1,36% SBU</td> <td>1,29% SBU</td> <td>1,22% SBU</td> <td>1,14% SBU</td> </tr> <tr> <td>3 Estrellas (Segunda)</td> <td>1,21% SBU</td> <td>1,15% SBU</td> <td>1,09% SBU</td> <td>1,03% SBU</td> <td>0,97% SBU</td> </tr> <tr> <td>2 Estrellas (Tercera)</td> <td>0,94% SBU</td> <td>0,89% SBU</td> <td>0,85% SBU</td> <td>0,80% SBU</td> <td>0,75% SBU</td> </tr> <tr> <td>1 Estrella (Cuarta o categoría única)</td> <td>0,72% SBU</td> <td>0,68% SBU</td> <td>0,65% SBU</td> <td>0,61% SBU</td> <td>0,58% SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:</p> <p>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</p> <p>Agrupación de zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonia. <p>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>	ESTABLECIMIENTOS						Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	5 Estrellas (Lujo)	1,75% SBU	1,66% SBU	1,58% SBU	1,49% SBU	1,40% SBU	4 Estrellas (Primera)	1,43% SBU	1,36% SBU	1,29% SBU	1,22% SBU	1,14% SBU	3 Estrellas (Segunda)	1,21% SBU	1,15% SBU	1,09% SBU	1,03% SBU	0,97% SBU	2 Estrellas (Tercera)	0,94% SBU	0,89% SBU	0,85% SBU	0,80% SBU	0,75% SBU	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,72% SBU	0,68% SBU	0,65% SBU	0,61% SBU	0,58% SBU
ESTABLECIMIENTOS																																											
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5																																						
5 Estrellas (Lujo)	1,75% SBU	1,66% SBU	1,58% SBU	1,49% SBU	1,40% SBU																																						
4 Estrellas (Primera)	1,43% SBU	1,36% SBU	1,29% SBU	1,22% SBU	1,14% SBU																																						
3 Estrellas (Segunda)	1,21% SBU	1,15% SBU	1,09% SBU	1,03% SBU	0,97% SBU																																						
2 Estrellas (Tercera)	0,94% SBU	0,89% SBU	0,85% SBU	0,80% SBU	0,75% SBU																																						
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,72% SBU	0,68% SBU	0,65% SBU	0,61% SBU	0,58% SBU																																						

SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	<p>7. RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANterÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES.</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025 <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. Secundaria - 25% (factor asignado 0,25) • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. 5 tenedores / De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. 4 tenedores / De Primera - 80% de la tarifa calculada c. 3 tenedores / De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. 2 tenedores / De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. 1 tenedor / De Cuarta o Categoría única - 20% de la tarifa calculada • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 10 personas - 25% b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75% d. Mayor a 100 personas - 100% • Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonia. <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024 <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p>
--------------------------------------	--

	<p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</p>	<p>8. CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025 <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <p>a. 2 tazas / De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. 1 taza / De Primera- 80% de la tarifa calculada c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <p>a. Hasta 10 personas - 25% b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75% d. Mayor a 100 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> • Z = Zonificación del establecimiento: <p>a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada. b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada. c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada. d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada. e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada</p> <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.

	<ul style="list-style-type: none"> • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía. <p>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:</p> <p>Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</p>	<p>9. ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. De Primera - 80% de la tarifa calculada c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 10 personas - 25% b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75%

	<p>d. Mayor a 100 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> • Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía. <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024 <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</p>	<p>10. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

	<p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. De Primera - 80% de la tarifa calculada c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 10 personas - 25% b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75% d. Mayor a 100 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría</p>
<p>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</p>	<p>11. CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times L \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento:

	<ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada. b. De Primera - 80% de la tarifa calculada. c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada. d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada. e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada. <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • L = Número de locales o islas: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 locales - 25% b. De 26 a 50 locales - 50% c. De 51 a 75 locales - 75% d. Mayor a 75 locales - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</p>	<p>12. SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a) De Lujo - 100% de la tarifa calculada b) De Primera - 80% de la tarifa calculada c) De Segunda - 60% de la tarifa calculada

	<p>d) De Tercera - 40% de la tarifa calculada e) De Cuarta - 20% de la tarifa calculada</p> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a) Hasta 25 personas - 25% b) De 26 a 50 personas - 50% c) De 51 a 75 personas - 75% d) Mayor a 75 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR DE SALUD</p>	<p>13. HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x T x A x V</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • T = Tipo de establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hospitales - 80% de la tarifa calculada. b. Clínicas y sanatorios - 40% de la tarifa calculada. c. Clínicas veterinarias - 20% de la tarifa calculada. d. Laboratorios - 10% de la tarifa calculada. e. Consultorios médicos - 5% de la tarifa calculada.

	<ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 10 personas - 25% b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75% d. Mayor a 100 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: Secundaria - 0,25% del SBU <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>SECTOR EDUCACIÓN</p>	<p>14. UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times T \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • T = Tipo de establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Universidades o institutos - 80% de la tarifa calculada. b. Colegios de todo tipo - 40% de la tarifa calculada. c. Escuelas de todo tipo - 20% de la tarifa calculada. d. Preescolares y jardines de infantes - 10% de la tarifa calculada. e. Guarderías - 5% de la tarifa calculada. • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 50 personas - 25%

	<p>b. De 51 a 250 personas - 50%</p> <p>c. De 251 a 500 personas - 75%</p> <p>d. Mayor a 500 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p>OTROS</p>	<p>15. GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <ul style="list-style-type: none"> Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> De Lujo - 100% de la tarifa calculada. De Primera - 80% de la tarifa calculada. De Segunda - 60% de la tarifa calculada. De Tercera - 40% de la tarifa calculada. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada. <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> A = Aforo del establecimiento:

	<p>a. Hasta 25 personas - 25%</p> <p>b. De 26 a 50 personas - 50%</p> <p>c. De 51 a 75 personas - 75%</p> <p>d. Mayor a 75 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: del año 2024: <p>Necesaria - 0,36% del SBU del año 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
OTROS	<p>16. SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <p>a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada. b. De Primera - 80% de la tarifa calculada. c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada. d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada. e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada.</p> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <p>a. Hasta 25 personas - 25%</p>

	<p>b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100%</p> <p>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</p> <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>																				
<p>EVENTOS</p>	<p>17. MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTE, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS.</p>																				
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">MEGAEVENTOS PAGADOS</th> </tr> <tr> <th style="width: 70%;">Aforo (capacidad de personas)</th> <th style="width: 30%;">Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 2.500 personas</td> <td style="text-align: center;">8 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 1.500 hasta 2.500 personas</td> <td style="text-align: center;">6 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 800 hasta 1.500 personas</td> <td style="text-align: center;">4,5 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Más de 300 hasta 800 personas</td> <td style="text-align: center;">2,5 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">MEGAEVENTOS GRATUITOS</th> </tr> <tr> <th style="width: 70%;">Criterios para tarifa</th> <th style="width: 30%;">Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Eventos gratuitos con fines comerciales</td> <td style="text-align: center;">2 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Eventos gratuitos sin fines comerciales</td> <td style="text-align: center;">1 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>	MEGAEVENTOS PAGADOS		Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa	Más de 2.500 personas	8 SBU	Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU	Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU	Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU	MEGAEVENTOS GRATUITOS		Criterios para tarifa	Valor de la tarifa	Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU	Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU
MEGAEVENTOS PAGADOS																					
Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa																				
Más de 2.500 personas	8 SBU																				
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU																				
Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU																				
Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU																				
MEGAEVENTOS GRATUITOS																					
Criterios para tarifa	Valor de la tarifa																				
Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU																				
Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU																				

TRANSPORTE	18. COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES.
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada unidad de transporte, estación o terminal:</p> <p>Tarifa = H x D x R x T x A x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025 <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • T = Tipo de transporte: <ol style="list-style-type: none"> a. Aéreo - 100% de la tarifa calculada b. Marítimo - 80% de la tarifa calculada c. Fluvial - 60% de la tarifa calculada d. Terrestre interprovincial e intercantonal - 40% de la tarifa calculada e. Terrestre urbano y rural - 20% de la tarifa calculada • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 50 personas - 25% b. De 51 a 250 personas - 50% c. De 251 a 500 personas - 75% d. Mayor a 500 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: <p>Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</p> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>La comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están exentas del pago de esta tarifa.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>

II. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.											
19. OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES.											
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares) es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>										
III. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA).											
20. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA).											
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">P (Porcentaje de la música en la programación diaria)</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor al 75%</td> <td style="text-align: center;">1,20%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor al 50% y hasta el 75%</td> <td style="text-align: center;">0,95%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor al 25% y hasta el 50%</td> <td style="text-align: center;">0,75%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Desde el 1% hasta el 25%</td> <td style="text-align: center;">0,60%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>	P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar	Mayor al 75%	1,20%	Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%	Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%	Desde el 1% hasta el 25%	0,60%
P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar										
Mayor al 75%	1,20%										
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%										
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%										
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%										
21. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).											
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">P (Porcentaje de la música en la programación diaria)</th> <th style="text-align: center;">Valor a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor al 75%</td> <td style="text-align: center;">2,5 SBU</td> </tr> </tbody> </table>	P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar	Mayor al 75%	2,5 SBU						
P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar										
Mayor al 75%	2,5 SBU										

		Mayor al 50% y hasta el 75%	2 SBU						
		Mayor al 25% y hasta el 50%	1,5 SBU						
		Desde el 1% hasta el 25%	1 SBU						
<p>En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>									
22. CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).									
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>								
IV. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA.									
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA	23. RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSIÓN SONORA).								
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>P (Porcentaje de la música en la programación diaria)</th> <th>Porcentaje a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor al 75%</td> <td>1,20%</td> </tr> <tr> <td>Mayor al 50% y hasta el 75%</td> <td>0,95%</td> </tr> </tbody> </table>			P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar	Mayor al 75%	1,20%	Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar								
Mayor al 75%	1,20%								
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%								

		<table border="1"> <tr> <td>Mayor al 25% y hasta el 50%</td> <td>0,75%</td> </tr> <tr> <td>Desde el 1% hasta el 25%</td> <td>0,60%</td> </tr> </table>	Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%	Desde el 1% hasta el 25%	0,60%							
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%												
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%												
<p>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA</p>	<p>24. RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA).</p>												
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:</p> <table border="1" data-bbox="606 922 1098 1216"> <thead> <tr> <th>P (Porcentaje de la música en la programación diaria)</th> <th>Valor a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor al 75%</td> <td>1 SBU</td> </tr> <tr> <td>Mayor al 50% y hasta el 75%</td> <td>0,75 SBU</td> </tr> <tr> <td>Mayor al 25% y hasta el 50%</td> <td>0,5 SBU</td> </tr> <tr> <td>Desde el 1% hasta el 25%</td> <td>0,25 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>			P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar	Mayor al 75%	1 SBU	Mayor al 50% y hasta el 75%	0,75 SBU	Mayor al 25% y hasta el 50%	0,5 SBU	Desde el 1% hasta el 25%	0,25 SBU
P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar												
Mayor al 75%	1 SBU												
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,75 SBU												
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,5 SBU												
Desde el 1% hasta el 25%	0,25 SBU												
<p>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN</p>	<p>25. RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA).</p>												

<p>SONORA</p>	<p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
V. NUEVAS TECNOLOGÍAS	
<p>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS</p>	<p>26. WEBCASTING.</p> <p>El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.</p> <p>Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa, así como la comunicación pública a través de Internet (Webcasting), asociada al patrocinio de una marca de bienes y/o servicios.</p> <p>La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$500) por canal de transmisión.</p> <p>A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el período licenciado.</p>
<p>COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS</p>	<p>27. SIMULCASTING.</p>
	<p>El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.</p> <p>La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).</p>

SEGUNDO: DISPONER a la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publiquen en un medio de amplia circulación nacional, las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.

TERCERO: DISPONER a la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, pongan a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representan las Sociedades de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: Las Sociedades de Gestión Colectiva considerarán la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: En concordancia con la disposición transitoria octava de la LOFAFTE, deróguese la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCC-2022-0004-R que autoriza las tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, así como toda tarifa contraria al régimen de tarifas aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta y un días del mes de diciembre de 2024.

Comuníquese y publíquese. -



Mgs. Andrea Bettina Mena

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES SENADI

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa	 Firmado electrónicamente por: ANTONIO JOSE NOBOA GONZALEZ	31-12-2024
Autorizado por:	Lic. Edison Zurita	 Firmado electrónicamente por: EDISON FERNANDO ZURITA CASTILLO	31-12-2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena	 Firmado electrónicamente por: ANDREA BETTINA MENA SANCHEZ	31-12-2024

RESOLUCIÓN No. 044-2024-DG-SENADI
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...";

Que, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 238, prescribe que: *"Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos."*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que, los artículos al 101 al 105 del COEESCCI, en concordancia con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que, el COEESCCI reconoce, concede y protege los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de conformidad con su artículo 100, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 005-2015-DNDyDC-SGC de 25 de junio de 2015, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR "UNIARTE";

Que, mediante Registro Oficial, Edición Especial No.847, de fecha 2 de abril 2019, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2019-004-R, donde se expiden las tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador - "UNIARTE". Adicionalmente, mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 422, de fecha 31 de marzo de 2021, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2021-002-R de Autorización de Tarifas del Libro II para Actos de Explotación de Obras y de Interpretaciones por Actos de Comunicación Pública en Redes Digitales;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17, y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación

con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, tomando en consideración que las tarifas a ser modificadas corresponden al sector de turismo en virtud del artículo 115 de dicho reglamento;

Que, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

Que, en cumplimiento con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, sociedades de gestión colectiva y el Ministerio de Turismo;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-014-INF emitido por la UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR - UNIARTE, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, en concordancia con la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI, ha considerado que las tarifas establecidas en coordinación con esta Sociedad de Gestión Colectiva cumple con los criterios técnicos y objetivos comprendidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas y demás instrumentos jurídicos especializados y aplicables para su aprobación;

Que, el 01 de agosto de 2024 mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magíster Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en su disposición transitoria octava establece como plazo máximo el 31 de diciembre de 2024 para la emisión del nuevo régimen de tarifas en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar el pliego tarifario establecido en coordinación y presentado por Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE"; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-014-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la totalidad de las tarifas establecidas en coordinación con la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE" toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro del artículo 112 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFAS DE LA UNIÓN DE ARTISTAS Y AUTORES AUDIOVISUALES DEL ECUADOR "UNIARTE"

LIBRO PRIMERO

DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES A LOS AUTORES AUDIOVISUALES REPRESENTADOS POR UNIARTE

TÍTULO I

TARIFAS GENERALES CORRESPONDIENTES A LOS AUTORES AUDIOVISUALES REPRESENTADOS POR UNIARTE POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

1. COMUNICACIÓN PÚBLICA MEDIANTE ACTOS DE EXHIBICIÓN DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la exhibición pública cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en el artículo 123.2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 154 del Código Orgánico de la

Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación inciso seis (6).

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

1.1. TARIFA:

El importe de la tarifa correspondiente a este concepto se fija en el 1,25 % de los ingresos obtenidos por taquilla (previa deducción del IVA o impuesto al valor agregado correspondiente), en las salas de exhibición de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

2. TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR OPERADORES DE TELEVISIÓN (DIFUSIÓN POR ONDAS TERRESTRES, RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE, TELEVISIÓN SOBRE IP Y CABLE)

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la explotación de la obra audiovisual realizados por operadores de televisión.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en el artículo 123.3, 4, 5 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho EXCLUSIVO regulado en los artículos 115, 121, 122, 123, 152, 154, 167, 198 y 239 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

Definiciones: A los efectos del presente epígrafe de las tarifas se entenderá por:

ABONADO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGO: la persona natural o jurídica a la que el operador de televisión de pago proporcione el servicio de difusión de televisión mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que dé al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.

CONTENIDOS BÁSICOS DE TELEVISIÓN DE PAGO: los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas básicas.

CONTENIDOS PREMIUM DE TELEVISIÓN DE PAGO: los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas que incluyan grabaciones audiovisuales de especial relevancia o atractivo para el público tales como temáticos de cine, ficción, deportivos, taurino, etc.

CUOTA DE ABONADO PAQUETE: la contraprestación económica que el consumidor satisface mensualmente al "operador de televisión de pago" por la oferta o paquete de canales a los que se haya suscrito.

CUOTA DE PANTALLA: la cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador y expresa la cifra que indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales emitidos o retransmitidos por el usuario, sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales o dial emitidos y/o retransmitidos por ese usuario.

CUOTA DE PANTALLA DE PAQUETE DE CANALES: cifra que indica el porcentaje resultante de la suma de los porcentajes de espectadores que están viendo el conjunto de canales que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

DIAL: plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales ofertados por un operador.

EMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES: comunicación al público de signos, sonidos o imágenes mediante su radiodifusión o difusión inalámbrica (analógica o digital, incluida la televisión digital terrestre), vía satélite, o mediante su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. Todo ello referido a obras audiovisuales del repertorio administrado por UNIARTE.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV EN ABIERTO: con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión en abierto todos los ingresos obtenidos por el mismo que sean generados por la utilización de obras y/o audiovisuales del cualquier género (deportes, informativos, ficción, etc.). Sin carácter limitativo, se consideran ingresos de explotación obtenidos por el usuario los siguientes: la publicidad en todas sus formas; los ingresos provenientes de los contratos con abonados en todas sus formas; las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación en cualquier forma; los provenientes de las tasas u otras figuras parafiscales legalmente establecidas destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV DE PAGO: con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión de pago, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, los obtenidos por cuotas de abonado por paquete, los obtenidos por pago por visión, los de publicidad en todas sus formas, aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación para cubrir los costes de explotación de los operadores de televisión.

INGRESOS VINCULADOS: son aquellos ingresos de explotación vinculados directamente con la utilización o explotación de las obras o grabaciones audiovisuales integradas por obras audiovisuales del repertorio administrado por UNIARTE. Tales ingresos serán los que se tengan en cuenta para el cálculo de la remuneración correspondiente, de manera que sobre los mismos se aplicará el "Tipo Tarifario" (T) conforme al criterio del uso real establecido por UNIARTE.

OPERADOR MONOCANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de un solo canal de televisión y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales.

OPERADOR MULTICANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de dos o más canales de televisión y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales.

OPERADOR DE TELEVISIÓN EN ABIERTO: persona física o jurídica que emite o retransmite obras audiovisuales sin percibir contraprestación económica alguna del consumidor.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE PAGO: persona física o jurídica que emite o retransmite obras audiovisuales para cuya recepción por parte del consumidor se precisa la utilización de un sistema de descodificación, conforme a los términos fijados por el operador, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. En concreto quedan comprendidos en este concepto los siguientes tipos de operadores: (i) televisión sobre IP, (ii) de cable, (iii)

televisión por satélite, y (iv) televisión digital terrestre o TDT.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE CABLE: persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales por medio de una red propia de fibra óptica, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo del operador de cable está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR IPTV: persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales por medio de una red de transmisión de datos, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo de estos operadores está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE: persona física o jurídica que emite o retransmite obras audiovisuales por medio de un satélite de comunicaciones, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. La televisión por satélite de pago es un método de transmisión televisiva consistente en retransmitir, desde un satélite de comunicaciones, una señal de televisión emitida desde un punto de la tierra, de forma que ésta pueda llegar a otras partes de la zona de cobertura de dicho satélite, de esta forma es posible la difusión de la señal televisiva a grandes extensiones de terreno, independientemente de sus condiciones orográficas.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRENAL DE PAGO: persona física o jurídica que emite obras audiovisuales por medio de ondas terrenales en formato digital, para cuya recepción y visión por parte del consumidor han de ser descodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc.

PAGO POR VISIÓN: la Comunicación Pública que se realiza por cada uno de los operadores de televisión de pago de obras audiovisuales incluidas en el repertorio de UNIARTE, previa opción o petición de los abonados y mediante un pago individualizado de dicho acto de comunicación.

PAQUETE DE CANALES: cada una de las ofertas diferenciadas de canales ofrecidos a sus abonados por un operador de televisión de pago.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE CADA CANAL: cifra que indica el porcentaje de obras audiovisuales incluidas en el repertorio de UNIARTE, emitidas o retransmitidas por el canal sobre el total de grabaciones emitidas o retransmitidas por dicho canal.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE PAQUETE DE CANALES: cifra que indica la suma de los porcentajes de protección de cada canal respecto a todos aquellos que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

REMUNERACIÓN: contraprestación económica que se atribuye por la ley al autor para satisfacer su derecho a participar de los rendimientos económicos que genere la explotación de las obras audiovisuales en las que haya intervenido.

REPERTORIO: el conjunto de obras audiovisuales protegidas por la ley, comprendidas en el objeto de gestión de UNIARTE atendiendo a los límites administrativos, estatutarios y legales aplicables, y sobre cuyo uso se concreta la tarifa e importe resultante del derecho de remuneración por Comunicación Pública.

RETRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES: la retransmisión de cualesquiera obras audiovisuales radiodifundidas al público por una entidad radiodifusora distinta del operador que retransmite dicha señal y que sea realizada por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

TIPO TARIFARIO: porcentaje aplicable a los "Ingresos Vinculados" (IV) obtenidos por el usuario e incluidos en la base de aplicación de la tarifa, para determinar el derecho de remuneración por Comunicación Pública de las obras audiovisuales del repertorio de UNIARTE.

USUARIO: la persona física o jurídica que realice cualquiera de los actos de Comunicación Pública comprendidos en los conceptos de emisión, retransmisión y Puesta a Disposición de obras audiovisuales.

UTILIZACIÓN REAL O EFECTIVA DEL REPERTORIO: la utilización real o efectiva del repertorio administrado por UNIARTE, y conforme al cual se devengará la remuneración por Comunicación Pública gestionada por la entidad, atendiendo a la proporcionalidad con el uso, y a la relevancia cualitativa y cuantitativa del uso de dicho repertorio para el operador.

El sistema tarifario de UNIARTE queda definido de la siguiente manera:

2.1. SISTEMA DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN:

La determinación de la remuneración equitativa que han satisfacer a UNIARTE los distintos operadores de televisión por la Comunicación Pública de las obras audiovisuales integradas en el repertorio administrado por esta entidad, se hará conforme a la siguiente metodología, según el tipo de operador:

1. Determinación de la base de aplicación del tipo tarifario.
2. Aplicación del "tipo tarifario común" (T).
3. Determinación de la cuota líquida o importe de la remuneración.

2.1.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE SOBRE LA QUE APLICAR EL TIPO TARIFARIO (INGRESOS VINCULADOS):

2.1.1.1. OPERADORES DE TELEVISIÓN EN ABIERTO:

2.1.1.1.1. Operador Monocanal:

$$IEO \times \%PP = IV$$

2.1.1.1.2. Operador Multicanal:

$$[IEO \times CP_{\text{canal 1}} \times \%Pp_{\text{canal 1}}] + [IEO \times C_{\text{p canal 2}} \times \%Pp_{\text{canal 2}}] \dots [IEO \times C_{\text{p "n"}} \times \%Pp_{\text{canal "n"}}] = IV$$

2.1.1.1.3. MEDIOS COMUNITARIOS:

Por la comunicación pública en la modalidad de transmisión de medios comunitarios se establecerá un régimen diferenciado en función de la cobertura y densidad poblacional, con el siguiente rango de porcentajes de descuento que se muestran en la tabla:

Cobertura poblacional	Porcentaje de descuento
De 1 a 100.000 habitantes	50%
De 100.001 a 500.000 habitantes	35%
Más de 500.000	25%

Tabla de equivalencias:

IEO Ingresos de explotación del operador.

%PP Porcentaje de protección de cada canal

Cpcanal Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente, de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE.

IV. Ingresos de explotación del operador vinculados a la utilización de las obras audiovisuales del repertorio.

2.1.1.2. OPERADORES DE TELEVISIÓN DE PAGO:

2.1.1.2.1. Operador Multicanal que oferte paquetes de diferentes contenidos:

$$[CAPq1 \times CPPq1 \times \%PPq1] + [CAPq2 \times CPPq2 \times \%PPq2] + \dots$$

$$[CAPq \text{ "n"} \times CPPq \text{ "n"} \times \%PPq \text{ "n"}] + IEppv + IEpublicidad \times \%PPoperador = IV$$

La cobertura poblacional se ha determinado en función de la densidad poblacional de las provincias del Ecuador obtenidas por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC. Link <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/informacion-censal-cantonal/>

Tabla de equivalencias:

CAPq (n): Cuota por Abonado al paquete "n".

CPPq(n): Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente, de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE.

%PPq (n): Porcentaje de protección del paquete "n".

IEppv: Ingresos derivados del pago por visión de obras y grabaciones audiovisuales comprendidas en el repertorio.

IEpublicidad: Ingresos derivados de la venta de publicidad.

%PP: Operador Porcentaje de protección del operador. Éste es un promedio obtenido de los porcentajes de programación del operador de televisión.

IV: Ingresos de explotación del operador vinculados a la utilización de las obras audiovisuales del repertorio de UNIARTE.

2.2. APLICACIÓN DEL "TIPO TARIFARIO" COMÚN (T):

$$IV \times T = CB$$

Tabla de equivalencias:

T: Tipo Tarifario Común. Porcentaje que se aplica sobre los ingresos vinculados a la explotación del repertorio.

CB: Cuota bruta de la remuneración (o precio).

2.3. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA O IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA

El tipo tarifario se fija en el 1,25% de los ingresos de explotación vinculados a la utilización de las obras audiovisuales del repertorio que obtenga mensualmente la entidad usuaria (el operador de televisión de difusión por ondas terrestres, el operador de televisión vía satélite, el operador de televisión por IPTV o el operador de cable)

I. AJUSTES DE LA TARIFA:

A) Clasificación de obras audiovisuales conforme a los códigos aceptados por el sector y establecidos por las empresas de medición de audiencias para la clasificación de programas.

Con carácter general, con objeto de determinar el grado de uso del repertorio por parte del usuario, se tomará como referente la clasificación de tipos de producción codificada por las empresas de medición de audiencias líderes en el Ecuador, como proveedores de referencia en el mercado de datos de programación y audiometría. Atendiendo a los códigos por ellas usados se podrá calificar las correspondientes a cualquiera de las producciones que incorporan obras audiovisuales integradas en el repertorio administrado por UNIARTE y se podrá determinar (i) el grado de utilización de las mismas en la programación de contenidos que realice el usuario, y (ii) los indicadores de Comunicación Pública que éstas han presentado (share y audiencia), lo que permitirá calcular el grado de contribución de las mismas a los ingresos del usuario.

B) En el caso de que los sistemas de medición de audiencias actuales no ofrezcan datos sobre los actos de Comunicación Pública realizados por los operadores se aplicarán los siguientes ajustes:

1. En el caso de operadores multicanales en los que uno o varios de los canales comunicados no sean objeto de medición por parte de terceros, se aplicarán los siguientes índices:

En cuanto a la cuota de pantalla se aplicará la media de los canales de su categoría (ficción, temáticos documentales, generalistas, informativos, deportes y resto) de los que consten datos y que formen parte de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales del mismo operador, u oferta televisiva, o en caso de no poder realizarse esta comparativa con la media del sector.

En cuanto al porcentaje de protección, en los términos en que así ha quedado definido anteriormente, se aplicarán los siguientes índices:

- i. Canales generalistas: 60%
- ii. Canales de informativos y deporte: 0%
- iii. Canales de ficción: 100%
- iv. Canales temáticos documentales: 100%
- v. Resto de canales: 25%

2. En el caso de operadores sobre los que no exista ningún tipo de datos de medición: Se les aplicará un sistema de reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante aquella sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE. No obstante, el operador podrá acogerse a la tarifa general ordinaria si facilita los datos necesarios para su aplicación, datos de elaboración propia que, al no tener su origen no contraste en terceros, deberá acompañarse de la información que permita el control de su veracidad por parte de UNIARTE.

3. Para el correcto ajuste tarifario, los operadores de televisión de pago deben suministrar a UNIARTE la siguiente información:

- a. Detalle de las ofertas comerciales con paquetes premium, canales que integran éstos y contenidos adicionales que sean adquiridos por los abonados, tales como ofertas individualizadas de canales temáticos o pagos por visión.
- b. Distribución de la cartera de clientes entre las diferentes ofertas comerciales ofertadas por el operador.
- c. En el caso de comercialización conjunta con otros servicios (operadores que oferten servicios triple play), y de que éstos lo sean bajo la misma oferta, el operador deberá facilitar certificado de auditor independiente que desglose la cuota en función de los servicios que se oferte por ese operador.

II. SISTEMA SIMPLIFICADO DE TARIFA.

UNIARTE propone una aplicación simplificada de sus tarifas, al que libremente puede optar cualquier usuario en función de que se trate de una televisión en abierto o de un operador de pago.

No obstante, la opción de aplicación del sistema general ordinario o del sistema alternativo simplificado que realicen los operadores será por periodos mínimos anuales, coincidiendo con el ejercicio social del operador.

1. SISTEMA SIMPLIFICADO PARA OPERADORES DE TELEVISIÓN:

Cualquier operador de televisión, independientemente de su ámbito de difusión y de la información que sobre sus actividades esté disponible en el mercado, podrá optar libremente y por periodos anuales por una aplicación simplificada de la tarifa general de UNIARTE, que consistirá en aplicar una reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE.

No obstante, se liquidarán por parte del usuario los ingresos obtenidos por pay per view o pago por visión de obras audiovisuales comprendidas en el repertorio de UNIARTE, que se liquidarán al tipo tarifario general de forma separada.

2. ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES REALIZADOS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS:

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir una remuneración por los actos de comunicación realizados en los desplazamientos operados por empresas de transporte colectivo de viajeros, y que consistan en la comunicación al público de obras audiovisuales mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital, o mediante otro dispositivo similar apto para la comunicación al público. La comunicación al público de obras audiovisuales del repertorio que gestiona UNIARTE supone el pago de las tarifas generales que se detallan en función del medio de transporte en el que se realiza dicha comunicación.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en el artículo 123 en los apartados 2, 5 y 6 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho EXCLUSIVO regulado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

2.1. COMPAÑÍAS AÉREAS:

Por la utilización de las obras audiovisuales del repertorio administrado por UNIARTE, cada avión en servicio deberá abonar la cantidad mensualmente resultante de la siguiente operación:

Número de plazas del avión x 1,50 USD

Se deja aclarado que las empresas de transporte aéreo de pasajeros que no realicen la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales gestionadas por UNIARTE, no tendrán la obligación de pagar la tarifa señalada anteriormente, sin embargo, quedarán impedidas de realizar cualquier tipo de comunicación pública de dichos contenidos.

2.2. COMPAÑÍAS MARÍTIMAS:

A los efectos de la aplicación de las tarifas del presente título, se entenderá por:

2.2.1. ITINERARIO REGULAR: aquellos barcos que tienen definida una ruta periódica y constante de acuerdo a un cronograma previamente establecido por la empresa de navío.

2.2.2. CRUCEROS TURÍSTICOS: aquellos barcos de pasajeros acondicionados para realizar viajes brindando servicios similares a los de un hotel o resort.

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE:

Por cada buque destinado en itinerarios regulares: **250 USD Mes.**

Por cada buque destinado a cruceros turísticos: **300 USD por trayecto.**

2.3. COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA:

Por la utilización de las obras audiovisuales del repertorio administrado por UNIARTE, por cada vehículo en servicio deberá abonar la cantidad mensual de 10 USD.

La mencionada tarifa no será aplicada a aquellas unidades de transporte previstas en el Art. 212 No. 27 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

3. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO:

Titulares: Los autores de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 152 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI, con exclusión del numeral 3.

Objeto: El derecho de los autores a percibir una remuneración por los actos de comunicación (retransmisión) realizados en lugares accesibles al público.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en el artículo 123 en los apartados 2 y 6 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho EXCLUSIVO regulado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

3.1. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE:

DEFINICIONES:

Establecimientos de alojamiento y hospedaje: Los que tengan por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales los hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, lodges, resorts, campamentos turísticos, casa de huéspedes, refugios, pensiones, residenciales, moteles, albergues, balnearios, hoteles rurales, casas rurales, cabañas, paraderos y afines.

Comunicación Pública: La realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes y en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, incluido el visionado o consumo unitario, consistente en cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo, en cuyo caso se cobrara una tarifa adicional correspondiente a los ingresos de explotación vinculados, de obras audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizado por los clientes del establecimiento de alojamiento y hospedaje.

Las tarifas resultan de aplicación a la transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales, tanto en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, como en sus zonas comunes, y conforme al criterio de ocupación.

Quedan incluidos los actos de transmisión y de retransmisión de obras audiovisuales realizados en el establecimiento hotelero, cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento hotelero mediante contrato con éste o con su consentimiento.

Visionado o consumo unitario de grabaciones audiovisuales: cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo que permita su visión por medio de aparato de televisión de obras audiovisuales en las habitaciones del establecimiento asimilado y que sea contratado o solicitado individualmente por los huéspedes de dicho establecimiento.

Los empresarios titulares de establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje deben satisfacer a UNIARTE, de forma separada, independiente y conforme a la tarifa que resulte aplicable, la remuneración correspondiente por los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales sujetos a pago por visión mediante actos de consumo unitario en las habitaciones de tales establecimientos, pues la naturaleza individualizada de dicho servicio permite su facturación separada e individualizada a cada cliente y, por tanto, desglosada del servicio general.

Cabe aclarar que los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que no comuniquen públicamente obras y grabaciones audiovisuales que sean administradas por UNIARTE, no tendrán la obligación de realizar el pago de la tarifa correspondiente al presente título, y, consecuentemente, no podrán realizar ningún acto de comunicación pública de dichos contenidos, salvoque paguen la tarifa correspondiente por las mismas.

Habitación disponible al mes: Habitación disponible ofertada por el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicarpúblicamente el repertorio gestionado por UNIARTE.

Zonas comunes: Zona de acceso público dentro de un establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicar públicamente el repertoriogestionado por UNIARTE.

Categoría Única: De acuerdo con la normativa vigente en turismo, la categoría única se trata de una excepción a los requisitos de categorización en la cual no seaplica el número de estrellas.

Establecimiento de alojamiento y hospedaje no turístico: De acuerdo con la normativa vigente expedida por el Ministerio del Interior, son establecimientos de alojamiento y hospedaje no turístico, entre otros, los denominados pensiones, residenciales y moteles.

3.1.1. TARIFAS:

3.1.1.1. Por actos de comunicación pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales realizados en Zonas Comunes del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje:

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público conque cuente el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje.

3.1.1.1.1. Por actos de comunicación pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales realizados en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de diferentes categorías.

Las tarifas generales de UNIARTE para los actos de Comunicación Pública en lamodalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales que incorporeninterpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizados tanto en las habitacionesde los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje, serán las resultantes de la fórmula siguiente:

Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T) multiplicado por la Tasa Media Ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC)

$$T \times OCC$$

3.1.1.2.1. Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T):

Tarifa Media ponderada por habitación disponible al mes de las sociedades de gestión colectiva análogas de la región:

Para el establecimiento de la Tarifa de UNIARTE con el debido sustento técnico, se ha llevado a cabo un estudio comparativo con las sociedades de gestión análogas de la región y de España, y de la realidad económica del sector hotelero ecuatoriano, para establecer una tarifa acorde con la media ponderada de este tipo de sociedades de gestión.

Por lo tanto, la Tarifa media ponderada por habitación disponible al mes (T) de UNIARTE será la reflejada en el siguiente cuadro:

Categoría Establecimiento (Hotel, hostel, hostería, Hacienda Turística, Lodge y Resort).	Tarifa ponderada por habitación disponible mes
5*	3,106 USD
4*	2,45 USD
3*	2,114 USD
2*	1,665 USD
1*	1,51 USD

A efectos de lo señalado en la tabla, se considerará Establecimiento:

Hotel, hostel, hostería, hacienda turística, lodge y resort.

Como la tarifa ponderada por habitación disponible al mes se paga por cada una de las habitaciones, el monto total corresponderá a la tasa por el número de habitaciones con que cuenta el hotel Establecimiento objeto de la presente tarifa:

$$T = T \times n$$

t = tarifa ponderada por habitación disponible
al mes n = número de habitaciones

3.1.1.2.2. Tasa media ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC):

La tasa de ocupación indica el porcentaje de ocupación que registran los establecimientos de alojamiento y/o hospedaje objeto de la presente tarifa para cada una de las ciudades del Ecuador de acuerdo con la información que sea proporcionada por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.2.3. Cálculo de la tarifa:

De acuerdo con la fórmula principal, a cada una de las tarifas ponderadas anteriores, se multiplicará la tasa media ocupacional anual del año inmediato anterior de cada una de las categorías de establecimiento, y en cada una de las ciudades del Ecuador, en que se encuentre dicho establecimiento, ya que son datos oficiales de carácter público proporcionados por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.3. Por actos de comunicación pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales realizados

en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de Categorías Únicas:

Una tarifa de 1.90 USD mensuales por habitación disponible.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de alojamiento turístico (Acuerdo Nro. 20150024-A), y normativa expedida por el Ministerio del Interior a través de sus Acuerdos Ministeriales, en esta categoría se incluyen establecimientos que ofrecen alojamiento, tales como Refugios, Campamentos Turísticos, Casa de Huéspedes, así como establecimientos de alojamiento y hospedaje no turísticos como Pensiones, Residenciales y Moteles.

* Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos, la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensualmente, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al período en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Las tarifas previstas en los anteriores apartados serán actualizadas, en caso de ser necesario, habiéndose efectuado la primera revisión el 1 de enero de 2018 y la segunda revisión el 12 de noviembre de 2024.

4º.- La tarifa media ponderada podrá ser objeto de modificaciones siempre y cuando las tarifas de las sociedades análogas de la región varíen sustancialmente.

5º.- La tasa media ocupacional se actualizará anualmente en base a los datos que se vayan obteniendo del Ministerio de Turismo por la ocupación hotelera en las distintas ciudades del Ecuador.

6º.- En caso de que la información no sea proporcionada por el Ministerio de Turismo, se utilizará a tales efectos la última información disponible.

7º.- En caso de que la clasificación del sector hotelero se modifique a través de otro tipo de categorización distinta del sistema de clasificación por estrellas, las tarifas mantendrán su vigencia en base a la distinción entre diferentes categorías, como por ejemplo Lujo, Primera y Segunda Categoría.

3.2. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASIMILADOS A LOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE:**DEFINICIONES:**

Se entenderá por:

Establecimientos asimilados a los de alojamiento y hospedaje: los que sin tener por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, sin embargo, desarrollan actos de comunicación al público para el entretenimiento de las personas que, siquiera temporalmente, habiten o residan en los mismos. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran establecimientos asimilados a los establecimientos de alojamiento y hospedaje: los hospitales, clínicas o sanatorios, las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales

con servicio de hospedaje.

Comunicación Pública de obras audiovisuales en zonas comunes: la realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes de libre acceso para el público en los establecimientos asimilados, tales como bares, cafeterías o salas de espera o salones de televisión.

Comunicación Pública de obras audiovisuales en el interior de las habitaciones: la realizada por cualquier procedimiento o medio en cada una de las habitaciones de los establecimientos asimilados que sean de uso exclusivo de cada huésped o persona internada, exceptuado el visionado o consumo unitario. Se aclara que las tarifas que se detallan a continuación no serán aplicables para aquellos actos de comunicación pública previstos en el Art. 212 No. 22 y 26 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-COESCCI.

3.2.1. TARIFAS:

3.2.1.1. Por actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales en zonas comunes del establecimiento asimilado:

Tarifas Generales

Para actos de explotación de obras y grabaciones audiovisuales

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público con que cuente el establecimiento asimilado.

Por actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales en el interior de las habitaciones del establecimiento asimilado:

Una tarifa de 1.90 USD mensuales al mes por **plaza disponible**.

Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensual, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al periodo en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Quedan incluidos los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales realizados en el establecimiento asimilado, en cualquier modalidad de las previstas en las presentes tarifas cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento asimilado mediante contrato con éste o con su consentimiento

LIBRO SEGUNDO

DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES AUDIOVISUALES REPRESENTADOS POR UNIARTE

TÍTULO I

TARIFAS GENERALES CORRESPONDIENTES A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES REPRESENTADOS POR UNIARTE POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS

1. COMUNICACIÓN PÚBLICA MEDIANTE ACTOS DE EXHIBICIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES EN SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la exhibición pública cuando la obra y/o grabación audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en los artículos 123.2 y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 inciso tercero del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

1.1. TARIFA:

El importe de la tarifa correspondiente a este concepto se fija en el 1,25 % de los ingresos obtenidos por taquilla (previa deducción del IVA o impuesto al consumo correspondiente), en las salas de exhibición de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

2. TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR OPERADORES DE TELEVISIÓN (DIFUSIÓN POR ONDAS TERRESTRES, RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE, TELEVISIÓN SOBRE IP Y CABLE) QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la explotación de la obra y/o grabación audiovisual realizados por operadores de televisión.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en los artículos 123.3, 4, 5 y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

Definiciones: A los efectos del presente epígrafe de las tarifas se entenderá por:

ABONADO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGO: La persona natural o jurídica a la que el operador de televisión de pago proporcione el servicio de difusión de televisión mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que dé al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.

CONTENIDOS BÁSICOS DE TELEVISIÓN DE PAGO: Los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas básicas.

CONTENIDOS PREMIUM DE TELEVISIÓN DE PAGO: Los canales transmitidos o retransmitidos por un operador de pago que formen parte de su oferta u ofertas que incluyan interpretaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales que incluyan las de especial relevancia o atractivo para el público tales como temáticos de cine, ficción, deportivos, taurino, etc.

CUOTA DE ABONADO PAQUETE: La contraprestación económica que el consumidor satisface mensualmente al "operador de

televisión de pago" por la oferta o paquete de canales a los que se haya suscrito.

CUOTA DE PANTALLA: La cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador y expresa la cifra que indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales emitidos o retransmitidos por el usuario, sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales o dial emitidos y/o retransmitidos por ese usuario.

CUOTA DE PANTALLA DE PAQUETE DE CANALES: Cifra que indica el porcentaje resultante de la suma de los porcentajes de espectadores que están viendo el conjunto de canales que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

DIAL: Plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales ofertados por un operador.

EMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES: Comunicación al público de signos, sonidos o imágenes mediante su radiodifusión o difusión inalámbrica (analógica o digital, incluida la televisión digital terrestre), vía satélite, o mediante su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. Todo ello referido a obras y/o grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones fijadas del repertorio administrado por UNIARTE.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV EN ABIERTO: Con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión en abierto todos los ingresos obtenidos por el mismo que sean generados por la utilización de obras y/o grabaciones audiovisuales de cualquier género (deportes, informativos, ficción, etc.) que incorporen interpretaciones fijadas. Sin carácter limitativo, se consideran ingresos de explotación obtenidos por el usuario los siguientes: la publicidad en todas sus formas; los ingresos provenientes de los contratos con abonados en todas sus formas; las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación en cualquier forma; destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión.

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL OPERADOR DE TV DE PAGO: Con carácter general, se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión de pago, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, los obtenidos por cuotas de abonado por paquete, los obtenidos por pago por visión, los de publicidad en todas sus formas, aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación para cubrir los costes de explotación de los operadores de televisión.

INGRESOS VINCULADOS: Son aquellos ingresos de explotación vinculados directamente con la utilización o explotación de las obras y/o grabaciones audiovisuales integradas por prestaciones artísticas del repertorio administrado por UNIARTE. Tales ingresos serán los que se tengan en cuenta para el cálculo de la remuneración correspondiente, de manera que sobre los mismos se aplicará el "Tipo Tarifario" (T) conforme al criterio del uso real establecido por UNIARTE.

OPERADOR MONOCANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de un solo canal de televisión, y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas.

OPERADOR MULTICANAL: Es aquella operadora de radiodifusión que emite y/o retransmite señales de dos o más canales de televisión y a través del cual se realizan actos de comunicación de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas.

OPERADOR DE TELEVISIÓN EN ABIERTO: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, sin percibir contraprestación económica alguna del consumidor.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE PAGO: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales para cuya recepción por parte del consumidor se precisa la utilización de un sistema de decodificación, conforme a los términos fijados por el operador, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. En concreto quedan comprendidos en este concepto los siguientes tipos de operadores: (i) televisión sobre IP, (ii) de cable, (iii) televisión por satélite, y (iv) televisión digital terrestre o TDT.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DE CABLE: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, por medio de una red propia de fibra óptica, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo del operador de cable está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR IPTV: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que

incorporan interpretaciones fijadas por medio de una red de transmisión de datos, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. El negocio televisivo de estos operadores está vinculado a otras prestaciones incluidas en la denominada Triple Play o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

OPERADOR DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE: Persona física o jurídica que emite o retransmite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, por medio de un satélite de comunicaciones, para cuya recepción por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc. La televisión por satélite de pago es un método de transmisión televisiva consistente en retransmitir, desde un satélite de comunicaciones, una señal de televisión emitida desde un punto de la tierra, de forma que ésta pueda llegar a otras partes de la zona de cobertura de dicho satélite, de esta forma es posible la difusión de la señal televisiva a grandes extensiones de terreno, independientemente de sus condiciones orográficas.

OPERADOR DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE PAGO: Persona física o jurídica que emite obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, por medio de ondas terrenales en formato digital, para cuya recepción y visión por parte del consumidor han de ser decodificadas, a cambio de una contraprestación económica en forma de suscripción, prepago, etc.

PAGO POR VISIÓN: La Comunicación Pública que se realiza por cada uno de los operadores de televisión de pago de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones fijadas, contenidas en el repertorio de UNIARTE, previa opción o petición de los abonados y mediante un pago individualizado de dicho acto de comunicación.

PAQUETE DE CANALES: Cada una de las ofertas diferenciadas de canales ofrecidos a sus abonados por un operador de televisión de pago.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE CADA CANAL: Cifra que indica el porcentaje de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones artísticas incluidas en el repertorio de UNIARTE, emitidas o retransmitidas por el canal sobre el total de grabaciones emitidas o retransmitidas por dicho canal, excluidas las publicitarias.

PORCENTAJE DE PROTECCIÓN DE PAQUETE DE CANALES: Cifra que indica la suma de los porcentajes de protección de cada canal respecto a todos aquellos que integran un paquete u oferta diferenciada de canales ofrecidos a los abonados por un operador de televisión de pago.

PRESTACIONES ARTÍSTICAS: Actuaciones o interpretaciones artísticas fijadas en una fijación audiovisual. Dichos términos se emplean indistintamente.

REMUNERACIÓN: Contraprestación económica que se atribuye por la ley al artista intérprete para satisfacer su derecho a participar de los rendimientos económicos que genere la explotación de sus interpretaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales.

REPERTORIO: El conjunto de prestaciones artísticas protegidas por la ley, comprendidos en el objeto de gestión de UNIARTE atendiendo a los límites administrativos, estatutarios y legales aplicables, y sobre cuyo uso se concreta la tarifa e importe resultante del derecho de remuneración por Comunicación Pública.

RETRANSMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES: La retransmisión de cualesquiera obras y grabaciones audiovisuales radiodifundidas al público por una entidad radiodifusora distinta del operador que retransmite dicha señal y que sea realizada por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

TIPO TARIFARIO: Porcentaje aplicable a los "Ingresos Vinculados" (IV) obtenidos por el usuario e incluidos en la base de aplicación de la tarifa, para determinar el derecho de remuneración por Comunicación Pública de las obras y/o grabaciones audiovisuales en las que se integran actuaciones o interpretaciones artísticas del repertorio de UNIARTE.

USUARIO: La persona natural o jurídica que realice cualquiera de los actos de Comunicación Pública comprendidos en los conceptos de emisión, retransmisión y Puesta a Disposición de interpretaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales.

UTILIZACIÓN REAL O EFECTIVA DEL REPERTORIO: La utilización real o efectiva del repertorio administrado por UNIARTE, y conforme al cual se devengará la remuneración por Comunicación Pública gestionada por la entidad, atendiendo a la proporcionalidad con el uso, y a la relevancia cualitativa y cuantitativa del uso de dicho repertorio para el operador. El sistema tarifario de UNIARTE queda definido de la siguiente manera:

2.1. SISTEMA DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN:

La determinación de la remuneración equitativa que han satisfacer a UNIARTE los distintos operadores de televisión por la Comunicación Pública de las prestaciones artísticas integradas en el repertorio administrado por esta entidad, se hará conforme a lasiguiente metodología, según el tipo de operador:

1. Determinación de la base de aplicación del tipo tarifario.
2. Aplicación del "tipo tarifario común" (T).
3. Determinación de la cuota líquida o importe de la remuneración equitativa.

2.1.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE SOBRE LA QUE APLICAR EL TIPOTARIFARIO (INGRESOS VINCULADOS):**2.1.1.1. OPERADORES DE TELEVISIÓN EN ABIERTO:****2.1.1.1.1. Operador Monocanal:**

$$IEO \times \%PP = IV$$

2.1.1.1.2. Operador Multicanal:

$$[IEO \times CP_{\text{canal 1}} \times \%P_{\text{pcanal1}}] + [IEO \times C_{\text{pcanal2}} \times \%P_{\text{pcanal2}}] \dots [IEO \times C_{\text{pcan n}} \times \%P_{\text{pcanal n}}] = IV$$

2.1.1.1.3. Medios Comunitarios:

Por la comunicación pública en la modalidad de transmisión de medios comunitarios seestablecerá un régimen diferenciado en función de la cobertura y densidad poblacional, con el siguiente rango de porcentajes de descuento que se muestran en la tabla:

Cobertura poblacional	Porcentaje de descuento
De 1 a 100.000 habitantes	50%
De 100.001 a 500.000 habitantes	35%
Más de 500.000	25%

Tabla de equivalencias:

IEO: Ingresos de explotación del operador.

%PP: Porcentaje de protección de cada canal.

Cpcanal: Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente de una empresa especializada y el período de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE de acuerdo con la información proporcionada por el usuario.

IV: Ingresos de explotación del operador vinculados a lautilización del repertorio.

2.1.1.2. OPERADORES DE TELEVISIÓN DE PAGO:

2.1.1.2.1. Operador Multicanal que oferte paquetes de diferentes contenidos:

$$[CAPq1 \times CPPq1 \times \%PPq1] + [CAPq2 \times CPPq2 \times \%PPq2] + \dots$$

$$[CAPq \text{ "n"} \times CPPq \text{ "n"} \times \%PPq \text{ "n"}] + IEppv + IEpublicidad \times \%PPoperador = IV$$

Tabla de equivalencias:

CAPq (n): Cuota por Abonado al paquete "n".

CPPq(n): Cuota de pantalla de cada canal respecto del dial del operador. La cuota de pantalla será obtenida, preferentemente, de una empresa especializada y el periodo de tiempo que se determinará para su cálculo será acordado con la usuaria, y en caso de falta de acuerdo, determinado por UNIARTE de acuerdo a la información proporcionada por el usuario.

%PPq (n): Porcentaje de protección del paquete "n"

IEppv: Ingresos derivados del pago por visión de obras y grabaciones audiovisuales comprendidas en el repertorio.

IEpublicidad: Ingresos derivados de la venta de publicidad.

%PP operador: Porcentaje de protección del operador. Éste es un promedio obtenido de los porcentajes de programación del operador de televisión.

IV: Ingresos de explotación del operador vinculados a la utilización del repertorio de UNIARTE.

2.1.2. APLICACIÓN DEL "TIPO TARIFARIO" COMÚN (T):

$$IV \times T = CB$$

Tabla de equivalencias:

T: Tipo Tarifario Común. Porcentaje que se aplica sobre los ingresos vinculados a la explotación del repertorio.

CB: Cuota bruta de la remuneración equitativa (o precio).

2.1.3. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA O IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA:

TARIFA:

El tipo tarifario se fija en el 1,25% de los ingresos de explotación vinculados a la utilización del repertorio que obtenga mensualmente la entidad usuaria (el operador de televisión de difusión por ondas terrestres, el operador de televisión vía satélite, el operador de televisión por IPTV o el operador de cable).

I. AJUSTES DE LA TARIFA:

A) Clasificación de obras y demás grabaciones audiovisuales conforme a los códigos aceptados por el sector y establecidos por las empresas de medición de audiencias para la clasificación de programas.

Con carácter general, con objeto de determinar el grado de uso del repertorio por parte del usuario, se tomará como referente la clasificación de tipos de producción codificada por las empresas de medición de audiencias líderes en el Ecuador, como proveedores de referencia en el mercado de datos de programación y audiometría. Atendiendo a los códigos por ellas usados se podrá calificar las correspondientes a cualquiera de las producciones que incorporan prestaciones audiovisuales integradas en el repertorio administrado por UNIARTE y se podrá determinar (i) el grado de utilización de las mismas en la programación de

contenidos que realice el usuario, y (ii) los indicadores de Comunicación Pública que éstas han presentado (share y audiencia), lo que permitirá calcular el grado de contribución de las mismas a los ingresos del usuario.

B) En el caso de que los sistemas de medición de audiencias actuales no ofrezcan datos sobre los actos de Comunicación Pública realizados por los operadores se aplicarán los siguientes ajustes:

1. En el caso de operadores multicanales en los que uno o varios de los canales comunicados no sean objeto de medición por parte de terceros, se aplicarán los siguientes índices:

En cuanto a la cuota de pantalla se aplicará la media de los canales de su categoría (ficción, temáticos documentales, generalistas, informativos, deportes y resto) de los que consten datos y que formen parte de la plataforma, oferta multicanal, o servicio de catálogo de canales del mismo operador, u oferta televisiva, o en caso de no poder realizarse comparativa con la media del sector.

En cuanto al porcentaje de protección, en los términos en que así ha quedado definido anteriormente, se aplicarán los siguientes índices:

- i. Canales generalistas: 60%
- ii. Canales de informativos y deporte: 0%
- iii. Canales de ficción: 100%
- iv. Canales temáticos documentales: 100%
- v. Resto de canales: 25%

2. En el caso de operadores sobre los que no exista ningún tipo de datos de medición:

Se les aplicará un sistema de reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante aquella sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE. No obstante, el operador podrá acogerse a la tarifa general ordinaria si facilita los datos necesarios para su aplicación, datos sobre los que, al no tener su origen en terceros, deberá facilitar el control de su veracidad por parte de UNIARTE.

3. Para el correcto ajuste tarifario, los operadores de televisión de pago deben suministrar a UNIARTE la siguiente información:

- a. Detalle de las ofertas comerciales con paquetes premium, canales que integran éstos y contenidos adicionales que sean adquiridos por los abonados, tales como ofertas individualizadas de canales temáticos o pagos por visión.
- b. Distribución de la cartera de clientes entre las diferentes ofertas comerciales ofertadas por el operador.
- c. En el caso de comercialización conjunta con otros servicios (operadores que oferten servicios triples play), y de que éstos lo sean bajo la misma oferta, el operador deberá facilitar certificado de auditor independiente que desglose la cuota en función de los servicios que se oferte por ese operador.

II. SISTEMA SIMPLIFICADO DE TARIFA:

UNIARTE propone una aplicación simplificada de sus tarifas, al que libremente puede optar cualquier usuario en función de que se trate de una televisión en abierto o de un operador de pago.

No obstante, la opción de aplicación del sistema general ordinario o del sistema alternativo simplificado que realicen los operadores será por periodos mínimos anuales, coincidiendo con el ejercicio económico del operador.

1. SISTEMA SIMPLIFICADO PARA OPERADORES DE TELEVISIÓN:

Cualquier operador de televisión, independientemente de su ámbito de difusión y de la información que sobre sus actividades esté disponible en el mercado, podrá optar libremente y por periodos anuales por una aplicación simplificada de la tarifa general de UNIARTE, que consistirá en aplicar una reducción de los ingresos de explotación del operador del 40%, siendo la cifra resultante sobre la que se aplicará el tipo tarifario establecido por UNIARTE.

No obstante, se liquidarán por parte del usuario los ingresos obtenidos por pay per view o pago por visión de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, comprendidas en el repertorio de UNIARTE, que se liquidarán al tipo tarifario general de forma separada.

2. ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS.

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir una remuneración por los actos de comunicación realizados en los desplazamientos operados por empresas de transporte colectivo de viajeros, y que consistan en la comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital o mediante otro dispositivo similar.

La comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, del repertorio que gestiona UNIARTE supone el pago de las tarifas generales que se detallan en función del medio de transporte en el que se realiza dicha comunicación.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en los artículos 123 en los apartados 2, 5 y 6, y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho DE REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

2.1. COMPAÑÍAS AÉREAS:

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE, cada avión en servicio deberá abonar la cantidad mensualmente resultante de la siguiente operación:

Número de plazas del avión x 1,50 USD

Se deja aclarado que las empresas de transporte aéreo de pasajeros que no realicen la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales gestionadas por UNIARTE, no tendrán la obligación de pagar la tarifa señalada anteriormente, sin embargo, quedarán impedidas de realizar cualquier tipo de comunicación pública de dichos contenidos.

2.2. COMPAÑÍAS MARÍTIMAS:

A los efectos de la aplicación de las tarifas del presente título, se entenderá por:

2.2.1. ITINERARIO REGULAR: Aquellos barcos que tienen definida una ruta periódica y constante de acuerdo a un cronograma previamente establecido por la empresa de navío.

2.2.2. CRUCEROS TURÍSTICOS: Aquellos barcos de pasajeros acondicionados para realizar viajes brindando servicios similares a los de un hotel o resort.

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE:

Por cada buque destinado en itinerarios regulares: 250 USD Mes.

Por cada buque destinado a cruceros turísticos: 300 USD por trayecto.

2.3. COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Por la utilización del repertorio administrado por UNIARTE, por cada vehículo en servicio deberá abonar la cantidad mensual de 10 USD.

La mencionada tarifa no será aplicada a aquellas unidades de transporte previstas en el Art. 212, numeral 27, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

3. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS:

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir una remuneración por los actos de comunicación pública (transmisión y retransmisión) de sus interpretaciones fijadas, realizados en lugares accesibles al público.

Modalidad de derecho: Es un derecho de comunicación pública tal y como viene regulado en los artículos 123 en los apartados 2, 5 y 6, y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia SECUNDARIA en la actividad del usuario.

3.1. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO, ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS:

DEFINICIONES.

Establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje: los que tengan por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales los hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, lodges, resorts, campamentos turísticos, casa de huéspedes, refugios, pensiones, residenciales, moteles, albergues, balnearios, hoteles rurales, casas rurales, cabañas, paraderos y afines.

Comunicación Pública: la realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes y en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, incluido el visionado o consumo unitario, consistente en cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo, en cuyo caso se cobrará una tarifa adicional correspondiente a los ingresos de explotación vinculados, de obras audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizado por los clientes del establecimiento de alojamiento y hospedaje.

Las tarifas resultan de aplicación a la transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales, tanto en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento y hospedaje, como en sus zonas comunes, y conforme al criterio de ocupación.

Quedan incluidos los actos de transmisión y de retransmisión de obras audiovisuales realizados en el establecimiento hotelero, cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento hotelero mediante contrato con éste o con su

consentimiento.

Visionado o consumo unitario de grabaciones audiovisuales: cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo que permita su visión por medio de aparato de televisión de obras audiovisuales en las habitaciones del establecimiento asimilado y que sea contratado o solicitado individualmente por los huéspedes de dicho establecimiento.

Los empresarios titulares de establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje deben satisfacer a UNIARTE, de forma separada, independiente y conforme a la tarifa que resulte aplicable, la remuneración correspondiente por los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales sujetos a pago por visión mediante actos de consumo unitario en las habitaciones de tales establecimientos, pues la naturaleza individualizada de dicho servicio permite su facturación separada e individualizada a cada cliente y, por tanto, desglosada del servicio general.

Cabe aclarar que los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que no comuniquen públicamente obras y grabaciones audiovisuales que sean administradas por UNIARTE, no tendrán la obligación de realizar el pago de la tarifa correspondiente al presente título, y, consecuentemente, no podrán realizar ningún acto de comunicación público de dichos contenidos, salvo que paguen la tarifa correspondiente por las mismas.

Habitación disponible al mes: Habitación disponible ofertada por el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicarse públicamente el repertorio gestionado por UNIARTE.

Zonas comunes: Zona de acceso público dentro de un establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje que cuente con un aparato de televisión o dispositivo análogo que permita comunicar públicamente el repertorio gestionado por UNIARTE.

Categoría Única: De acuerdo con la normativa vigente en turismo, la categoría única se trata de una excepción a los requisitos de categorización en la cual no se aplica el número de estrellas.

Establecimiento de alojamiento y hospedaje no turístico: De acuerdo con la normativa vigente expedida por el Ministerio del Interior, son establecimientos de alojamiento y hospedaje no turístico, entre otros, los denominados pensiones, residenciales y moteles.

3.1.1. TARIFAS:

3.1.1.1. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en Zonas Comunes del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje:

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público con que cuente el establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje.

3.1.1.2. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de diferentes categorías.

Las tarifas generales de UNIARTE para los actos de Comunicación Pública en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de obras audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas administradas por UNIARTE, realizados tanto en las habitaciones de los establecimientos de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje, serán las resultantes de la fórmula siguiente:

**Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T) multiplicado por la
Tasa Media Ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente (OCC)**

T x OCC

3.1.1.2.1. Tarifa ponderada por habitación disponible al mes (T):

Tarifa Media ponderada por habitación disponible al mes de las sociedades de gestión colectiva análogas de la región:

Para el establecimiento de la Tarifa de UNIARTE con el debido sustento técnico, se ha llevado a cabo un estudio comparativo con las sociedades de gestión análogas de la región de España, para establecer una tarifa acorde con la media ponderada de este tipo de sociedades de gestión.

Por lo tanto, la Tarifa media ponderada por habitación disponible al mes (T) de UNIARTE será la reflejada en el siguiente cuadro:

Categoría Establecimiento (Hotel, hostel, hostería, Hacienda Turística, Lodge y Resort).	Tarifa ponderada por habitación disponible mes
5*	3,106 USD
4*	2,45 USD
3*	2,114 USD
2*	1,665 USD
1*	1,51 USD

A efectos de lo señalado en la tabla, se considerará Establecimiento: Hotel, hostel, hostería, hacienda turística, lodge y resort.

Como la tarifa ponderada por habitación disponible al mes se paga por cada una de las habitaciones, el monto total corresponderá a la tasa por el número de habitaciones con que cuenta el Establecimiento objeto de la presente tarifa:

$t =$ tarifa ponderada por habitación disponible al

$$T = t \times n$$

mesn = número de habitaciones

3.1.1.2.2. Tasa media ocupacional del año vencido en la ciudad correspondiente(OCC):

La tasa de ocupación indica el porcentaje de ocupación que registran los establecimientos de alojamiento y/o hospedaje objeto de la presente tarifa para cada una de las ciudades del Ecuador de acuerdo con la información que sea proporcionada por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.2.3. Cálculo de la Tarifa:

De acuerdo con la fórmula principal, a cada una de las tarifas ponderadas anteriores, se multiplicará la tasa media ocupacional anual del año inmediato anterior de cada una de las categorías de establecimiento, y en cada una de las ciudades del Ecuador, en que se encuentre dicho establecimiento, ya que son datos oficiales de carácter público proporcionados por el Ministerio de Turismo.

3.1.1.3. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en el interior de las habitaciones del establecimiento de alojamiento turístico, alojamiento y hospedaje de Categorías Únicas:

Una tarifa de 1,90 USD mensuales por habitación disponible.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de alojamiento turístico, y normativa expedida por el Ministerio del Interior a través de sus Acuerdos Ministeriales, en esta categoría se incluyen establecimientos que ofrecen alojamiento, tales como Refugios, Campamentos Turísticos, Casa de Huéspedes, así como establecimientos de alojamiento y hospedaje no turísticos como Pensiones, Residenciales y Moteles.

Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos, la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensualmente, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al periodo en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Las tarifas previstas en los anteriores apartados serán actualizadas, en caso de ser necesario, habiéndose efectuado la primera revisión el 1 de enero de 2018.

4º.- La tarifa media ponderada podrá ser objeto de modificaciones siempre y cuando las tarifas de las sociedades análogas de la región varíen sustancialmente.

5º.- La tasa media ocupacional se actualizará anualmente en base a los datos que se vayan obteniendo del Ministerio de Turismo por la ocupación hotelera en las distintas ciudades del Ecuador.

6º.- En caso de que la información no sea proporcionada por el Ministerio de Turismo, se utilizará, a tales efectos, la última información disponible al respecto.

7º.- En caso de que la clasificación del sector hotelero se modifique a través de otro tipo de categorización distinta del sistema de clasificación por estrellas, las tarifas mantendrán su vigencia en base a la distinción entre diferentes categorías, como por ejemplo Lujo, Primera y Segunda Categoría.

3.2. COMUNICACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES QUE INCORPOREN INTERPRETACIONES FIJADAS, REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASIMILADOS A LOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE:

DEFINICIONES:

Se entenderá por:

Establecimientos asimilados a los de alojamiento y hospedaje: Los que sin tener por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, sin embargo, desarrollan actos de comunicación al público de interpretaciones fijadas, para el entretenimiento de las personas que, siquiera temporalmente, habiten o residan en los mismos. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran establecimientos asimilados a los establecimientos de alojamiento y hospedaje: los hospitales, clínicas o sanatorios, las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje.

Comunicación Pública de interpretaciones fijadas en obras audiovisuales en zonas comunes: La realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes de libre acceso para el público en los establecimientos asimilados, tales como bares, cafeterías o salas de espera o salones de televisión.

Comunicación Pública de interpretaciones fijadas en obras audiovisuales en el interior de las habitaciones: La realizada por cualquier procedimiento o medio en cada una de las habitaciones de los establecimientos asimilados que sean de uso exclusivo de cada huésped o persona internada, exceptuado el visionado o consumo unitario.

Se aclara que las tarifas que se detallan a continuación no serán aplicables para aquellos actos de comunicación pública previstos en el Art. 212, numeral 22 y 26, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

3.2.1. TARIFAS.

3.2.1.1. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en zonas comunes del establecimiento asimilado:

La cantidad de 14.25 USD mensuales por cada local o zona común de acceso público con que cuente el establecimiento asimilado.

3.2.1.2. Por actos de Comunicación Pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones fijadas, en el interior de las habitaciones del establecimiento asimilado:

Una tarifa de 1,90 USD mensuales al mes por plaza disponible.

* Criterios complementarios para la aplicación de las anteriores tarifas generales:

1º.- En todos los casos la tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) recibidos y/o retransmitidos.

2º.- Asimismo, en todos los casos en los que la actividad del establecimiento fuera inferior a la fracción mensual, las tarifas para calcular el importe de los derechos debidos a UNIARTE se aplicarán proporcionalmente al período en el que el establecimiento haya estado efectivamente abierto al público.

3º.- Quedan incluidos los actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales de interpretaciones fijadas, realizados en el establecimiento asimilado, en cualquier modalidad de las previstas en las presentes tarifas cuando éstos sean efectuados por tercero diferente del titular del establecimiento asimilado mediante contrato con éste o con su consentimiento.

4. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADAS EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET:

Titulares: Los artistas intérpretes de la obra audiovisual tal y como vienen señalados en el artículo 223 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Objeto: El derecho de los artistas intérpretes a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la exhibición pública cuando la obra y/o grabación audiovisual realizados en redes digitales tipo internet o de telefonía móvil.

Modalidad de derecho: Es un derecho de Comunicación Pública tal y como viene regulado en los artículos 123.2 y 224 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Tipo de derecho patrimonial: Es un derecho de REMUNERACIÓN regulado en el artículo 225 inciso tercero del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Relevancia del repertorio en la actividad del usuario: El acto de explotación del repertorio de los titulares de derechos objeto de la presente tarifa tiene una relevancia PRIMARIA en la actividad del usuario.

4.1. ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET:

DEFINICIONES:

Comunicación pública mediante puesta a disposición: la puesta a disposición del público de obras y/o grabaciones audiovisuales, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Comunicación pública de señales de televisión en redes digitales: la que permita las personas conectadas a la red acceder a las emisiones de programas de televisión, ya sea por transmisión de programas propios o ajenos o sea mediante la retransmisión de señales de otros operadores de televisión.

Responsable de la comunicación pública en redes digitales: la persona natural o jurídica o, en su caso, su representante en Ecuador, que realice actividades (o que sea el responsable directo o indirecto de las mismas) de comunicación pública de señales de televisión en redes digitales o de puesta a disposición de obras y/o grabaciones audiovisuales siendo esta actividad la principal de su negocio o el único acto de comunicación pública de grabaciones audiovisuales que realice en su actividad comercial.

4.1.1. TARIFAS:

4.1.1.1. Para los actos de puesta a disposición:

El responsable de la comunicación pública en la red digital deberá pagar a UNIARTE un **1,25% de sus ingresos totales vinculados a la explotación** por esta actividad.

4.1.1.2. Para los actos de Comunicación pública de señales de televisión:

El responsable de la comunicación pública en la red digital deberá pagar a UNIARTE un **1,25% de sus ingresos totales vinculados a la explotación** por esta actividad."

SEGUNDO: DISPONER a la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE" que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique en un medio de amplia circulación nacional las tarifas generales por el uso de los derechos que representa.

TERCERO: DISPONER a la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE" que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, pongan a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: La Sociedad de Gestión Colectiva considerará la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: En concordancia con la disposición transitoria octava de la LOFAFTE, deróguese la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOEG-2019-004-R, donde se expiden las tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador - "UNIARTE" y la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOEG-2021-002-R que autoriza las tarifas de la Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador "UNIARTE", así como toda tarifa contraria al régimen de tarifas aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta y un días del mes de diciembre de 2024.

Comuníquese y publíquese. -



Mgs. Andrea Bettina Mena
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES SENADI

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa	 <p>Firmado electrónicamente por: ANTONIO JOSE NOBOA GONZALEZ</p>	31-12-2024
Autorizado por:	Lic. Edison Zurita	 <p>Firmado electrónicamente por: EDISON FERNANDO ZURITA CASTILLO</p>	31-12-2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA BETTINA MENA SANCHEZ</p>	31-12-2024

RESOLUCIÓN No. 045-2024-DG-SENADI
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...";

Que, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 238, prescribe que: *"Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos."*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que, los artículos al 101 al 105 del COESCCI, en concordancia con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que, el COESCCI reconoce, concede y protege los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de conformidad con su artículo 100, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 004, de 22 de diciembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE;

Que, mediante el Segundo Suplemento No. 194 del Registro Oficial, de fecha 22 de noviembre de 2022, fueron publicadas las resoluciones No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-001-R y No. SENADI-DNDA-2022-0005-R donde se autorizan las tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17 y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, tomando en consideración que las tarifas a ser modificadas corresponden al sector de turismo en virtud del artículo 115 de dicho reglamento;

Que, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

Que, en cumplimiento con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, sociedades de gestión colectiva y el Ministerio de Turismo;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-013-INF emitido por la de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, en concordancia con la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI, ha considerado que las tarifas establecidas en coordinación con esta Sociedad de Gestión Colectiva cumple con los criterios técnicos y objetivos comprendidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas y demás instrumentos jurídicos especializados y aplicables para su aprobación;

Que, el 01 de agosto de 2024 mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magister Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en su disposición transitoria octava establece como plazo máximo el 31 de diciembre de 2024 para la emisión del nuevo régimen de tarifas en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar el pliego tarifario establecido en coordinación y presentado ; la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-013-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la totalidad de las tarifas establecidas en coordinación con la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS - SAYCE toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro del artículo 112 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFARIO DE SAYCE

Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC): Con el objetivo de ajustar las tarifas a la realidad de los distintos cantones del país, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos SAYCE ha desarrollado la denominada "Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC)", considerando información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y otras fuentes.

Para la aplicación de la Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC), se considerará la ubicación de la matriz según conste en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y será aplicable únicamente para los usuarios determinados en la TABLA 1 que se expone a continuación.

Excepcionalmente, para el caso del Sector Espectáculos Públicos determinado en la TABLA 1, se tomará en cuenta el lugar donde se va a realizar el espectáculo para la aplicación de la Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC).

FÓRMULA PARA APLICACIÓN Y CÁLCULO	
TARIFA FINAL = TARIFA CALCULADA SEGÚN SECTORES (TABLA 1) X FACTOR A APLICAR (TABLA TIESC)	

Como se ilustra en el cuadro adjunto, Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC) es un factor de descuento que se multiplica sobre la tarifa final obtenida según cada actividad comercial, el porcentaje a aplicarse resultante del cálculo final no está concatenado al SBU. La incorporación del TIESC es ajustar las tarifas a la realidad de los distintos cantones del país.

TABLA 1	
SECTOR	NUMERALES REGLAMENTO TARIFAS
Sector Comercial y de Servicios no Turísticos I	1, 2, 3 y 4
Sector de Hospedaje y Transporte Turístico	5, 6, 7 y 8
Alimentos y Bebidas	9 y 10
Sector Comercial y de Servicios no Turísticos II	11, 12, 13 y 14
Sector Salud	15
Sector Deportes, Ejercicio y Actividad Física	16

Sector Transporte	17
Sector Espectáculos Públicos	19 y 21

TABLA TIESC
(TABLA DE ÍNDICE ECONÓMICO SOCIAL CANTONAL GRUPOS DEL 1 AL 10)

GRUPO 1		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
ESMERALDAS	MUISNE	0.65
	RIOVERDE	
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUJÁN)	
	LOMAS DE SARGENTILLO	
MANABÍ	JARAMIJÓ	

GRUPO 2		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
EL ORO	HUAQUILLAS	0.69
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	
	ELOY ALFARO (VALDEZ - LIMONES)	
GUAYAS	BALAO	
	BALZAR	
	COLIMES	
	EL SALITRE (LAS RAMAS)	
	EL TRIUNFO	
	ISIDRO AYORA	
	NOBOL	
	PALESTINA	
	PEDRO CARBO	
	SANTA LUCÍA	
	SIMÓN BOLÍVAR	
VELASCO IBARRA (EL EMPALME)		

LOS RÍOS	BABA	
	MOCACHE	
	PALENQUE	
	QUINSALOMA	
	SAN JACINTO DE BUENA FÉ	
	VALENCIA	
MANABÍ	FLAVIO ALFARO	
	MONTECRISTI	
	OLMEDO	
	PAJÁN	
	PEDERNALES	
	PUERTO LÓPEZ	
	SAN VICENTE	
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	

GRUPO 3		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
AZUAY	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ	
	PUCARÁ	
	SAN FELIPE DE OÑA - CABECERA CANTONAL (OÑA)	
BOLÍVAR	LAS NAVES	
CAÑAR	LA TRONCAL	
CARCHI	HUACA	
CHIMBORAZO	PALLATANGA	
COTOPAXI	LA MANÁ	
	SIGCHOS	
EL ORO	ARENILLAS	
	CHILLA	
	EL GUABO	
ESMERALDAS	ATACAMES	
	ROSA ZÁRATE (QUININDÉ)	

	SAN LORENZO	0.73
GUAYAS	GENERAL VILLAMIL (PLAYAS)	
	MILAGRO	
	NARANJAL	
	NARANJITO	
	SAN JACINTO DE YAGUACHI	
IMBABURA	PIMAMPIRO	
LOS RÍOS	MONTALVO	
	PUEBLOVIEJO	
	QUEVEDO	
	URDANETA	
	VENTANAS	
	VINCES	
MANABÍ	24 DE MAYO	
	BOLÍVAR	
	EL CARMEN	
	JAMA	
	JIPIJAPA	
	PICHINCHA	
	SUCRE	
	TOSAGUA	
MORONA SANTIAGO	TIWINTZA	
	TAISHA	
ORELLANA	AGUARICO	
PASTAZA	ARAJUNO	
PICHINCHA	PUERTO QUITO	
SANTA ELENA	SANTA ELENA	
SUCUMBÍOS	PUERTO EL CARMEN DEL PUTUMAYO	
	SHUSHUFINDI	
	CUYABENO	
TUNGURAHUA	TISALEO	
ZAMORA CHINCHIPE	28 DE MAYO (SAN JOSÉ DE YACUAMBI)	

	PALANDA	
	PAQUISHA	

GRUPO 4		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
AZUAY	CHORDELEG	
	GIRÓN	
	GUACHAPALA	
	NABÓN	
	SAN FERNANDO	
	SANTA ISABEL (CHAGUARURCO)	
BOLÍVAR	CHILLANES	
	ECHÉANDÍA	
CAÑAR	DÉLEG	
	EL TAMBO	
	SUSCAL	
CHIMBORAZO	CHAMBO	
	COLTA	
	CUMANDÁ	
	GUAMOTE	
	GUANO	
COTOPAXI	PANGUA	
	SAQUISILÍ	
EL ORO	BALSAS	
	LAS LAJAS	
	MARCABELÍ	
	PASAJE	
	PORTOVELO	
	SANTA ROSA	
GUAYAS	ELOY ALFARO (DURÁN)	
	GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)	
IMBABURA	URCUQUÍ CABECERA CANTONAL	

LOJA	CATAMAYO (LA TOMA)	0.77
	CHAGUARPAMBA	
	ESPÍNDOLA	
	MACARÁ	
	PINDAL	
	PUYANGO	
	ZAPOTILLO	
LOS RÍOS	BABAHOYO	
MANABÍ	CHONE	
	JUNÍN	
	ROCAFUERTE	
	SANTA ANA DE VUELTA LARGA	
MORONA SANTIAGO	GENERAL LEONIDAS PLAZA GUTIÉRREZ (LIMÓN)	
	HUAMBOYA	
	LOGROÑO	
	SAN JUAN BOSCO	
NAPO	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	
	LORETO	
	PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA (EL COCA)	
PASTAZA	SANTA CLARA	
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	
	PEDRO MONCAYO	
SANTA ELENA	SALINAS	
SUCUMBÍOS	GONZALO PIZARRO	
	SUCUMBÍOS	
	LAGO AGRIO	
TUNGURAHUA	MOCHA	
	QUERO	
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR	
	EL PANGUI	

	NANGARITZA	
	YANTZAZA (YANZATZA)	
	CHINCHIPE	

GRUPO 5		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
AZUAY	EL PAN	0.81
	GUALACEO	
	PAUTE	
	SEVILLA DE ORO	
	SIGSIG	
BOLÍVAR	CALUMA	
	SAN JOSÉ DE CHIMBO	
CAÑAR	BIBLIÁN	
CARCHI	ESPEJO	
	MIRA (CHONTAHUASI)	
	MONTÚFAR	
CHIMBORAZO	ALAUÍ	
	CHUNCHI	
	PENIPE	
EL ORO	MACHALA	
	ATAHUALPA	
	PIÑAS	
ESMERALDAS	ESMERALDAS	
GALÁPAGOS	ISABELA	
GUAYAS	CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA (SAN CARLOS)	
	DAULE	
IMBABURA	ANTONIO ANTE	
LOJA	CALVÁS	
	PALTAS	

	CELICA	
	GONZANAMÁ	
	OLMEDO	
	QUILANGA	
	SARAGURO	
	SOZORANGA	
MANABÍ	PORTOVIEJO	
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	
	MORONA	
	PABLO SEXTO	
	PALORA (METZERA)	
	SANTIAGO DE MÉNDEZ	
	SUCÚA	
NAPO	ARCHIDONA	
	EL CHACO	
	QUIJOS	
	TENA	
PASTAZA	MERA	
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS	
SUCUMBÍOS	EL DORADO DE CASCALES	
TUNGURAHUA	CEVALLOS	
	PELILEO	

GRUPO 6		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
BOLÍVAR	GUARANDA	0.85
	SAN MIGUEL	
CAÑAR	CAÑAR	
CARCHI	TULCÁN	
COTOPAXI	PUJILÍ	
	SALCEDO	
EL ORO	ZARUMA	

GALÁPAGOS	SAN CRISTOBAL
	SANTA CRUZ
IMBABURA	COTACACHI
	OTAVALO
MANABÍ	MANTA
PASTAZA	PASTAZA
PICHINCHA	CAYAMBE
	MEJÍA
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA
	PATATE
	PÍLLARO
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA

GRUPO 7		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
CAÑAR	AZOGUES	0.91
LOJA	LOJA	

GRUPO 8		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
NO APLICA	NO APLICA	0.94

GRUPO 9		
PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	0.97
COTOPAXI	LATACUNGA	
GUAYAS	SAMBORONDÓN	
IMBABURA	SAN MIGUEL DE IBARRA	

GRUPO 10

PROVINCIA	CANTÓN	FACTOR A APLICAR A LA TARIFA INICIALMENTE OBTENIDA
AZUAY	CUENCA	1
GUAYAS	GUAYAQUIL	
PICHINCHA	QUITO DISTRITO METROPOLITANO	
	RUMIÑAHUI	
TUNGURAHUA	AMBATO	

La declaración del porcentaje anual de uso de música para radios y canales de televisión podrá ser entregado por los medios con un sustento técnico aplicando el siguiente criterio (total de horas de uso de música anual dividido para el total de horas de programación anual, cuyo resultado será expresado porcentualmente).

Para calcular el total de horas de uso de música se tomará en cuenta toda la música contenida en: audiovisuales (películas, series, novelas, dibujos animados, y similares); programas en general (musicales, de variedades, de entretenimiento, noticieros, deportivos y similares); y, los spots publicitarios.

SAYCE se reserva el derecho de pedir los sustentos técnicos utilizados para la determinación del porcentaje de música. En caso de no tenerlo se sujetarán al porcentaje de uso musical calculado por SAYCE.

	Categoría de la Tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS PARTE I
	Nombre de la tarifa: COMUNICACIÓN PUBLICA EN ESTABLECIMIENTOS DE SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS

TARIFA 1	<p><i>Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, centro de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostibulos, night clubes, casas de citas y similares</i></p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo con el siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (en adelante, SBU) x Número de Establecimientos (NDE).</p>																																																																			
	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="5">DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">CATEGORIA</th> <th>LUJO Y 1ERA</th> <th>2DA</th> <th>3ERA</th> <th>4TA</th> </tr> <tr> <th>3 COPAS</th> <th>2COPAS</th> <th>1 COPA</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad mayor 251 personas</td> <td>1,73 SBU</td> <td>1,6 SBU</td> <td>1,44 SBU</td> <td>1,2 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 151 a 250 personas</td> <td>1,48 SBU</td> <td>1,32 SBU</td> <td>1,22 SBU</td> <td>1,02 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 51 a 150 personas</td> <td>1,25 SBU</td> <td>1,12 SBU</td> <td>0,88 SBU</td> <td>0,69 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 1 a 50 personas</td> <td>1,07 SBU</td> <td>0,88 SBU</td> <td>0,66 SBU</td> <td>0,38 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="5">PEÑAS, DISCOS, BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETES, PROSTÍBULOS NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">CATEGORIA</th> <th>LUJO Y 1ERA</th> <th>2DA</th> <th>3ERA</th> <th>4TA</th> </tr> <tr> <th>3 COPAS</th> <th>2COPAS</th> <th>1 COPA</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad mayor a 251 personas</td> <td>0,69 SBU</td> <td>0,62 SBU</td> <td>0,55 SBU</td> <td>0,43 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 151 a 250 personas</td> <td>0,66 SBU</td> <td>0,60 SBU</td> <td>0,53 SBU</td> <td>0,42 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 51 a 150 personas</td> <td>0,63 SBU</td> <td>0,57 SBU</td> <td>0,50 SBU</td> <td>0,39 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 1 a 50 personas</td> <td>0,60 SBU</td> <td>0,54 SBU</td> <td>0,48 SBU</td> <td>0,38 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>La categorización "Copas" es utilizado para los establecimientos registrados en el catastro de turismo. Capacidad se obtiene del permiso de bomberos establecido por cada institución en cada cantón o ciudad. Categorías Lujo, 1ra, 2da, 3ra, y 4ta, se aplicarán a establecimientos no que estén registrados en catastro de turismo para lo cual se utilizará la categoría dada en los permisos de funcionamiento según la ordenanza municipal.</i></p> <p>De acuerdo a la información analizada de la base de datos de SAYCE, el 76% de establecimientos se encuentran en las categorías "segunda / 2 copas" y "tercera / 1 copa", tarifas que, para la mayoría de usuarios sufren un decrecimiento.</p> <p>Otro factor importante a considerar es la aplicación del descuento contemplado en la Tabla de Índice Económico Social Cantonal TIESC, cuyos descuentos van del 35% al 3% de la tarifa calculada dependiendo del cantón en donde se encuentre el establecimiento.</p> <p>Con esta licencia, el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p> <p>Finalmente, se otorga un descuento adicional del 10% con el objetivo de incentivar las presentaciones de artistas en vivo en este tipo de establecimientos, que realicen como mínimo dos presentaciones artísticas al año. El propósito es que estas presentaciones sean reportadas a SAYCE con el fin de mejorar la distribución de eventos en vivo.</p>	DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES					CATEGORIA	LUJO Y 1ERA	2DA	3ERA	4TA	3 COPAS	2COPAS	1 COPA		Capacidad mayor 251 personas	1,73 SBU	1,6 SBU	1,44 SBU	1,2 SBU	Capacidad de 151 a 250 personas	1,48 SBU	1,32 SBU	1,22 SBU	1,02 SBU	Capacidad de 51 a 150 personas	1,25 SBU	1,12 SBU	0,88 SBU	0,69 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	1,07 SBU	0,88 SBU	0,66 SBU	0,38 SBU	PEÑAS, DISCOS, BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETES, PROSTÍBULOS NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS					CATEGORIA	LUJO Y 1ERA	2DA	3ERA	4TA	3 COPAS	2COPAS	1 COPA		Capacidad mayor a 251 personas	0,69 SBU	0,62 SBU	0,55 SBU	0,43 SBU	Capacidad de 151 a 250 personas	0,66 SBU	0,60 SBU	0,53 SBU	0,42 SBU	Capacidad de 51 a 150 personas	0,63 SBU	0,57 SBU	0,50 SBU	0,39 SBU	Capacidad de 1 a 50 personas	0,60 SBU	0,54 SBU	0,48 SBU
DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES																																																																				
CATEGORIA	LUJO Y 1ERA	2DA	3ERA	4TA																																																																
	3 COPAS	2COPAS	1 COPA																																																																	
Capacidad mayor 251 personas	1,73 SBU	1,6 SBU	1,44 SBU	1,2 SBU																																																																
Capacidad de 151 a 250 personas	1,48 SBU	1,32 SBU	1,22 SBU	1,02 SBU																																																																
Capacidad de 51 a 150 personas	1,25 SBU	1,12 SBU	0,88 SBU	0,69 SBU																																																																
Capacidad de 1 a 50 personas	1,07 SBU	0,88 SBU	0,66 SBU	0,38 SBU																																																																
PEÑAS, DISCOS, BARES, DISCO PEÑAS, KARAOKES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETES, PROSTÍBULOS NIGHT CLUBES, CASAS DE CITAS																																																																				
CATEGORIA	LUJO Y 1ERA	2DA	3ERA	4TA																																																																
	3 COPAS	2COPAS	1 COPA																																																																	
Capacidad mayor a 251 personas	0,69 SBU	0,62 SBU	0,55 SBU	0,43 SBU																																																																
Capacidad de 151 a 250 personas	0,66 SBU	0,60 SBU	0,53 SBU	0,42 SBU																																																																
Capacidad de 51 a 150 personas	0,63 SBU	0,57 SBU	0,50 SBU	0,39 SBU																																																																
Capacidad de 1 a 50 personas	0,60 SBU	0,54 SBU	0,48 SBU	0,38 SBU																																																																
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS PARTE I</p>																																																																			
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PUBLICA EN ESTABLECIMIENTOS SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS</p>																																																																			
TARIFA 2	<p>Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, y similares</p>																																																																			

	<p>1. <i>Cálculo:</i></p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos.</p> <table border="1" data-bbox="863 454 1040 645"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA</th> <th>TARIFA 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De primera</td> <td>0,4 SBU</td> </tr> <tr> <td>De segunda</td> <td>0,3 SBU</td> </tr> <tr> <td>De tercera</td> <td>0,2 SBU</td> </tr> <tr> <td>Única</td> <td>0,1 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Categorías 1ra, 2da, 3ra, se aplicarán a establecimientos que no estén registrados en catastro de turismo para lo cual se utilizará la categoría dada en los permisos de funcionamiento según la ordenanza municipal. Se aplicará Categoría Única a los establecimientos que no cuenten con una categoría definida de: primera, segunda o tercera.</i></p> <p>Con esta licencia, el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p>	CATEGORIA	TARIFA 2	De primera	0,4 SBU	De segunda	0,3 SBU	De tercera	0,2 SBU	Única	0,1 SBU
CATEGORIA	TARIFA 2										
De primera	0,4 SBU										
De segunda	0,3 SBU										
De tercera	0,2 SBU										
Única	0,1 SBU										
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS PARTE I</p>										
	<p>Nombre de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS</p>										
<p>TARIFA 3</p>	<p>Cines, autocines o locales similares.</p> <p>1) <i>Cálculo:</i></p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de Salas (NDE).</p> <table border="1" data-bbox="443 1312 1295 1379"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA (CAT)</th> <th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Única</td> <td>1,5 Salarios Básicos por cada sala de cine o sala de teatro</td> </tr> </tbody> </table> <p>Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando el valor de su ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes Técnico Fáctico de Espectáculos Públicos.</p>	CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	Única	1,5 Salarios Básicos por cada sala de cine o sala de teatro						
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)										
Única	1,5 Salarios Básicos por cada sala de cine o sala de teatro										
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS PARTE I</p>										
	<p>Nombre de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURISTICOS</p>										
<p>TARIFA 4</p>	<p>Salas de bingos o locales similares.</p> <p>1. <i>Cálculo:</i></p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC)</p>										

	<p>x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos (NDE):</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="6">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th> </tr> <tr> <th>AFORO</th> <th>LUJO</th> <th>1RA</th> <th>2DA</th> <th>3RA</th> <th>4TA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad mayor a 300 personas</td> <td>2 SBU</td> <td>1,80 SBU</td> <td>1,60 SBU</td> <td>1,40 SBU</td> <td>1,20 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 300 a 151 personas</td> <td>1,80 SBU</td> <td>1,60 SBU</td> <td>1,40 SBU</td> <td>1,20 SBU</td> <td>1 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 150 a 101 personas</td> <td>1,60 SBU</td> <td>1,40 SBU</td> <td>1,20 SBU</td> <td>1 SBU</td> <td>0,80 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 100 a 51 personas</td> <td>1,40 SBU</td> <td>1,20 SBU</td> <td>1 SBU</td> <td>0,80 SBU</td> <td>0,60 SBU</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 50 a 1 persona</td> <td>1,20 SBU</td> <td>1 SBU</td> <td>0,80 SBU</td> <td>0,60 SBU</td> <td>0,40 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el caso de este tipo de establecimientos que no cuenten con una categoría, se aplicará la tarifa más baja (4ta) y se aplicará únicamente en base a la capacidad/aforo.</p> <p>Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)						AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA	Capacidad mayor a 300 personas	2 SBU	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	Capacidad de 300 a 151 personas	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	Capacidad de 150 a 101 personas	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	Capacidad de 100 a 51 personas	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	Capacidad de 50 a 1 persona	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	0,40 SBU									
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																																																				
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3RA	4TA																																															
Capacidad mayor a 300 personas	2 SBU	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU																																															
Capacidad de 300 a 151 personas	1,80 SBU	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU																																															
Capacidad de 150 a 101 personas	1,60 SBU	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU																																															
Capacidad de 100 a 51 personas	1,40 SBU	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU																																															
Capacidad de 50 a 1 persona	1,20 SBU	1 SBU	0,80 SBU	0,60 SBU	0,40 SBU																																															
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE TURÍSTICOS Y OTROS SERVICIOS</p>																																																			
	<p>Nombre de la tarifa SECTOR DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE TURÍSTICOS Y OTROS SERVICIOS</p>																																																			
TARIFA 5	<p>Hoteles, hostales, hoteles apartamentos (apart hotel), cabañas, refugios, resorts, hostería, haciendas, lodge, Casa de Huéspedes, residencias, pensiones.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="5">SECTOR DE HOSPEDAJE</th> </tr> <tr> <th colspan="5">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">HOTEL</th> <th>5 ESTRELLAS</th> <th>4 ESTRELLAS</th> <th>3 ESTRELLAS</th> <th>2 ESTRELLAS</th> </tr> <tr> <th>LUJO</th> <th>PRIMERA</th> <th>SEGUNDA</th> <th>TERCERA/ CUARTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POR HABITACIÓN</td> <td>\$3,03</td> <td>\$2,17</td> <td>\$1,30</td> <td>\$0,87</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="4">SECTOR DE HOSPEDAJE</th> </tr> <tr> <th colspan="4">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">HOSTAL</th> <th>3 ESTRELLAS</th> <th>2 ESTRELLAS</th> <th>1 ESTRELLAS</th> </tr> <tr> <th>LUJO/PRIMERA</th> <th>SEGUNDA</th> <th>TERCERA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POR HABITACIÓN</td> <td>\$2,16</td> <td>\$1,30</td> <td>\$0,87</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">SECTOR DE HOSPEDAJE</th> </tr> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA</th> </tr> <tr> <th>CASA DE HUESPEDES</th> <th>LUJO/PRIMERA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POR HABITACIÓN</td> <td>\$0,87</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el caso de establecimientos de alojamiento que no cuenten con una categoría definida (número de estrellas), se aplicará la tarifa mínima según el tipo de alojamiento que corresponda de acuerdo a los cuadros arriba detallados.</p> <p>La tarifa por habitación cubre además la música ambiental en espacios como pasillos, baños, parqueaderos, lobby y jardines.</p>	SECTOR DE HOSPEDAJE					TARIFA SEGÚN CATEGORÍA					HOTEL	5 ESTRELLAS	4 ESTRELLAS	3 ESTRELLAS	2 ESTRELLAS	LUJO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA/ CUARTA	POR HABITACIÓN	\$3,03	\$2,17	\$1,30	\$0,87	SECTOR DE HOSPEDAJE				TARIFA SEGÚN CATEGORÍA				HOSTAL	3 ESTRELLAS	2 ESTRELLAS	1 ESTRELLAS	LUJO/PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	POR HABITACIÓN	\$2,16	\$1,30	\$0,87	SECTOR DE HOSPEDAJE		TARIFA SEGÚN CATEGORÍA		CASA DE HUESPEDES	LUJO/PRIMERA	POR HABITACIÓN	\$0,87
SECTOR DE HOSPEDAJE																																																				
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA																																																				
HOTEL	5 ESTRELLAS	4 ESTRELLAS	3 ESTRELLAS	2 ESTRELLAS																																																
	LUJO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA/ CUARTA																																																
POR HABITACIÓN	\$3,03	\$2,17	\$1,30	\$0,87																																																
SECTOR DE HOSPEDAJE																																																				
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA																																																				
HOSTAL	3 ESTRELLAS	2 ESTRELLAS	1 ESTRELLAS																																																	
	LUJO/PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA																																																	
POR HABITACIÓN	\$2,16	\$1,30	\$0,87																																																	
SECTOR DE HOSPEDAJE																																																				
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA																																																				
CASA DE HUESPEDES	LUJO/PRIMERA																																																			
POR HABITACIÓN	\$0,87																																																			

	<p>Unidad Íntegra de Negocio: Se entiende por Unidad Íntegra de Negocio a la prestación de una o varias actividades turísticas determinadas en la Ley de Turismo siempre que:</p> <p>i) Sean realizadas dentro del mismo establecimiento de alojamiento turístico (que se realicen en el mismo predio); ii) Que hayan obtenido un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para la Unidad Íntegra de Negocio; y,</p> <p>iii) Que el prestador de todos los servicios sea el titular o propietario de todas las actividades que formen parte de la Unidad Íntegra de Negocio.</p> <p>Para el cálculo de las tarifas por habitaciones, no aplica la tabla del TIESC puesto que se están manteniendo.</p> <p>Los establecimientos de alojamiento que realicen espectáculos públicos dentro de sus instalaciones en calidad de organizadores, con cobro de entrada, cover, consumo mínimo o cualquier otro tipo de condición de ingreso, cancelarán el 5% del total de la taquilla, admisión o en su defecto del ingreso económico bruto total del espectáculo; en caso de otro tipo de eventos, se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p> <p>De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, este pago no incluye las presentaciones de artistas en vivo, los establecimientos de alojamiento que realicen espectáculos públicos dentro de sus instalaciones en calidad de organizadores, con cobro de entrada, cover, consumo mínimo o cualquier otro tipo de condición de ingreso, cancelarán el 5% del total de la taquilla, admisión o en su defecto del ingreso económico bruto total del espectáculo, y, en caso de otro tipo de eventos, se recaudará conforme la tarifa que corresponde a "Espectáculos Públicos". Dichas presentaciones deberán ser reportadas a SAYCE indicando los artistas o intérpretes a presentarse y el repertorio.</p>										
	<p>Categoría de la tarifa HOSPEDAJE, TRANSPORTE TURISTICO Y OTROS SERVICIOS</p>										
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PUBLICA EN ALOJAMIENTO NO TURISTICO</p>										
<p>TARIFA 6</p>	<p>Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera y similares establecimientos que otorguen el hospedaje por horas y que no sean estadias prolongadas.</p> <p>1. Cálculo:</p> <p>Por difusión pública de obras administradas por SAYCE, abonarán anualmente, el resultado de multiplicar: Tarifa según categoría (TSC) x Salario Básico Unificado (SBU) x Número de establecimientos, de acuerdo al cuadro detallado a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="695 1093 1235 1240" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA (CAT)</th> <th>TARIFA SEGÚN CATEGORIA(TSC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De lujo / 3 estrellas</td> <td>1,25 SBU</td> </tr> <tr> <td>De primera categoría / 2 estrellas</td> <td>1 SBU</td> </tr> <tr> <td>De segunda categoría / 1 estrellas</td> <td>0,75 SBU</td> </tr> <tr> <td>De tercera y cuarta categoría*</td> <td>0,50 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>*La tarifa de tercera y cuarta categoría, será utilizada para casos en los que este tipo de establecimientos no cuenten con categorías definidas según normativa vigente.</p> <p>Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p>	CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA(TSC)	De lujo / 3 estrellas	1,25 SBU	De primera categoría / 2 estrellas	1 SBU	De segunda categoría / 1 estrellas	0,75 SBU	De tercera y cuarta categoría*	0,50 SBU
CATEGORIA (CAT)	TARIFA SEGÚN CATEGORIA(TSC)										
De lujo / 3 estrellas	1,25 SBU										
De primera categoría / 2 estrellas	1 SBU										
De segunda categoría / 1 estrellas	0,75 SBU										
De tercera y cuarta categoría*	0,50 SBU										
	<p>Categoría de la tarifa HOSPEDAJE, TRANSPORTE TURISTICO Y OTROS SERVICIOS</p>										
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PUBLICA EN SECTOR TRANSPORTE TURISTICO</p>										
<p>TARIFA 7</p>	<p>Compañías de Transporte Turístico (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas y similares).</p> <p>2) Cálculo:</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente por cada unidad de transporte, estación, parada o terminal, en base al siguiente cuadro</p> <table border="1" data-bbox="448 1693 1203 1731" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Compañías de Transporte Turístico (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas y similares)</td> </tr> </table>	Compañías de Transporte Turístico (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas y similares)									
Compañías de Transporte Turístico (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas y similares)											

	Compañías de Transporte Turístico (Furgonetas, Vans, Minivans, Buses, Busetas y similares)	\$ 184 por cada unidad																																																
	Categoría de la tarifa HOSPEDAJE, TRANSPORTE TURISTICO Y OTROS SERVICIOS.																																																	
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PUBLICA EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE TURISTICO Y OTROS SERVICIOS.																																																	
TARIFA 8	<p>Cálculo:</p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle: Tarifa según categoría (TSC) x Número de Salas (NDS).</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">TARIFA 3</th> </tr> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">AFORO</th> <th style="text-align: center;">LUJO</th> <th style="text-align: center;">1RA</th> <th style="text-align: center;">2DA</th> <th style="text-align: center;">3ERA</th> <th style="text-align: center;">4TA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad mayor a 300 personas</td> <td style="text-align: center;">\$361</td> <td style="text-align: center;">\$350</td> <td style="text-align: center;">\$331</td> <td style="text-align: center;">\$265</td> <td style="text-align: center;">\$162</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 300 a 151 personas</td> <td style="text-align: center;">\$324</td> <td style="text-align: center;">\$313</td> <td style="text-align: center;">\$298</td> <td style="text-align: center;">\$236</td> <td style="text-align: center;">\$155</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 150 a 101 personas</td> <td style="text-align: center;">\$298</td> <td style="text-align: center;">\$291</td> <td style="text-align: center;">\$276</td> <td style="text-align: center;">\$217</td> <td style="text-align: center;">\$147</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 100 a 51 personas</td> <td style="text-align: center;">\$239</td> <td style="text-align: center;">\$232</td> <td style="text-align: center;">\$221</td> <td style="text-align: center;">\$184</td> <td style="text-align: center;">\$140</td> </tr> <tr> <td>Capacidad de 50 a 1 persona</td> <td style="text-align: center;">\$217</td> <td style="text-align: center;">\$210</td> <td style="text-align: center;">\$199</td> <td style="text-align: center;">\$147</td> <td style="text-align: center;">\$85</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo a la información analizada de la base de datos de SAYCE, el 79% de establecimientos se encuentran en segunda categoría, es decir que, la mayoría de usuarios cancelarán una tarifa menor a la tarifa actual.</p> <p>Otro factor importante a considerar es la aplicación del descuento contemplado en la Tabla de Índice Económico Social Cantonal TIESC, cuyos descuentos van del 35% al 3% de la tarifa calculada dependiendo del cantón en donde se encuentre el establecimiento.</p> <p>Este pago no incluye la presentación de artistas en vivo; los eventos se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p>		TARIFA 3						SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES						AFORO	LUJO	1RA	2DA	3ERA	4TA	Capacidad mayor a 300 personas	\$361	\$350	\$331	\$265	\$162	Capacidad de 300 a 151 personas	\$324	\$313	\$298	\$236	\$155	Capacidad de 150 a 101 personas	\$298	\$291	\$276	\$217	\$147	Capacidad de 100 a 51 personas	\$239	\$232	\$221	\$184	\$140	Capacidad de 50 a 1 persona	\$217	\$210	\$199	\$147	\$85
TARIFA 3																																																		
SALAS DE FIESTA, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y SIMILARES																																																		
AFORO	LUJO	1RA	2DA	3ERA	4TA																																													
Capacidad mayor a 300 personas	\$361	\$350	\$331	\$265	\$162																																													
Capacidad de 300 a 151 personas	\$324	\$313	\$298	\$236	\$155																																													
Capacidad de 150 a 101 personas	\$298	\$291	\$276	\$217	\$147																																													
Capacidad de 100 a 51 personas	\$239	\$232	\$221	\$184	\$140																																													
Capacidad de 50 a 1 persona	\$217	\$210	\$199	\$147	\$85																																													
	Categoría de la tarifa ALIMENTOS Y BEBIDAS																																																	
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PUBLICA EN ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS																																																	
TARIFA 9	<p>Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y similares.</p> <p>Cálculo:</p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente, de acuerdo al siguiente cuadro</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">TARIFA 8</th> </tr> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">LUJO</th> <th style="text-align: center;">PRIMERA</th> <th style="text-align: center;">SEGUNDA</th> <th style="text-align: center;">TERCERA</th> <th style="text-align: center;">CUARTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		TARIFA 8					RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES					LUJO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA																																	
TARIFA 8																																																		
RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y SIMILARES																																																		
LUJO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA																																														

		5 TENEDORES	4 TENEDORES	3 TENEDORES	2 TENEDORES	1 TENEDOR																
		\$166	\$133	\$99	\$66	\$63																
		<p>Con esta licencia, el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda. Dichas presentaciones deberán ser reportadas a SAYCE indicando los artistas o intérpretes a presentarse y el repertorio.</p> <p>Para el cálculo de las tarifas en este tipo de establecimientos, no aplica la tabla del TIESC debido a que estas se mantienen.</p>																				
		Categoría de la tarifa ALIMENTOS Y BEBIDAS																				
		Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS																				
TARIFA 10	<p>Fuentes de soda, cafeterías, heladerías, puestos de comida al paso y similares.</p> <p>Cálculo:</p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente por cada establecimiento, de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #f4a460;">FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">CATEGORÍA</th> <th style="background-color: #f4a460;">TARIFA NUEVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De lujo / 2 tazas</td> <td>\$ 92</td> </tr> <tr> <td>De primera categoría / 1 taza</td> <td>\$ 74</td> </tr> <tr> <td>De segunda categoría*</td> <td>\$ 59</td> </tr> <tr> <td>De tercera categoría*</td> <td>\$ 48</td> </tr> <tr> <td>De cuarta categoría*</td> <td>\$ 37</td> </tr> <tr> <td>Puesto de comida al paso / establecimiento móvil</td> <td>\$19</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las tarifas para las categorías de segunda a cuarta se aplicarán cuando este tipo de establecimientos no hayan sido categorizados según el Reglamento de Alimentos y Bebidas del MINTUR.</p> <p>Con esta licencia, el usuario puede tener acceso ilimitado al repertorio de SAYCE, el cual está conformado por millones de obras musicales. Al cumplir con el pago de la licencia, puede realizar la comunicación pública de obras musicales a través de cualquier tipo de dispositivos o medios conocidos o por conocerse (radio, televisores, computadores, plataformas digitales, etc.) y presentaciones en vivo, siempre y cuando el valor del ingreso, precio de entrada, cover, consumo mínimo u otro, no varíe del precio habitual, caso contrario se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para Espectáculos Públicos según corresponda.</p>						FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES		CATEGORÍA	TARIFA NUEVA	De lujo / 2 tazas	\$ 92	De primera categoría / 1 taza	\$ 74	De segunda categoría*	\$ 59	De tercera categoría*	\$ 48	De cuarta categoría*	\$ 37	Puesto de comida al paso / establecimiento móvil	\$19
FUENTES DE SODA, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, PUESTOS DE COMIDA AL PASO Y SIMILARES																						
CATEGORÍA	TARIFA NUEVA																					
De lujo / 2 tazas	\$ 92																					
De primera categoría / 1 taza	\$ 74																					
De segunda categoría*	\$ 59																					
De tercera categoría*	\$ 48																					
De cuarta categoría*	\$ 37																					
Puesto de comida al paso / establecimiento móvil	\$19																					
		Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS PARTE II																				
		Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS																				
TARIFA 11	<p>Almacenes de tipo comercial o de servicios en general, almacenes de ropa, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta de discos, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas o establecimientos similares</p> <p>Cálculo:</p> <p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto; background-color: #f4a460;"> <tr> <td style="text-align: center;">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</td> </tr> </table>						TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)															
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																						

		CATEGORIA	TARIFA A PAGAR
		Hasta 5 almacenes	0,15 SBU por cada almacén
		Más de 5 almacenes	0,30 SBU por cada almacén
	Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS PARTE II		
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS		
TARIFA 12	Centros comerciales, plazas comerciales, plazas de comidas o locales similares. Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, en sus espacios comunales (corredores, patios de comida, parqueaderos, jardines, etc.), pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:		
	CATEGORIA (CAT)		TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)
	Más de 300 locales e islas comerciales		4 SBU
	De 251 hasta 300 locales e islas comerciales		3,5 SBU
	De 201 hasta 250 locales e islas comerciales		3 SBU
	De 151 hasta 200 locales e islas comerciales		2,5 SBU
	De 101 hasta 150 locales e islas comerciales		2 SBU
	De 51 hasta 100 locales e islas comerciales		1,5 SBU
	De 1 a 50 locales e islas comerciales		1 SBU
	Este pago incluye las presentaciones de artistas en vivo siempre y cuando sean eventos realizados en las instalaciones del centro comercial y no requieran del permiso de la Intendencia General de Policía, caso contrario, se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida en los informes de espectáculos públicos según corresponda.		
	Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS PARTE II		
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS		
TARIFA 13	Supermercados, automercado, supermarket, autoservicios y similares Cálculo: Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:		
	CATEGORIA	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)	
	De 1 a 5 cajas	0,25 SBU	
	De 6 a 10 cajas	0,35 SBU	
	Más de 10 cajas	0,45 SBU	
	Categoría de la tarifa SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS PARTE II		
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ALMACENES EN GENERAL Y DE SERVICIOS NO TURÍSTICOS		
TARIFA 14	Establecimientos pequeños como licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados con una caja, despensas, abacerías, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viajes y similares		

	<p>Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th> </tr> <tr> <th>CATEGORÍA</th> <th>TARIFA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 establecimiento</td> <td>0,10 SBU por cada establecimiento</td> </tr> <tr> <td>De 2 a 4 establecimientos</td> <td>0,15 SBU por cada establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Más de 4 establecimientos</td> <td>0,20 SBU por cada establecimiento</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR	1 establecimiento	0,10 SBU por cada establecimiento	De 2 a 4 establecimientos	0,15 SBU por cada establecimiento	Más de 4 establecimientos	0,20 SBU por cada establecimiento								
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																			
CATEGORÍA	TARIFA A PAGAR																		
1 establecimiento	0,10 SBU por cada establecimiento																		
De 2 a 4 establecimientos	0,15 SBU por cada establecimiento																		
Más de 4 establecimientos	0,20 SBU por cada establecimiento																		
	<p>Categoría de la tarifa SALUD</p>																		
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SECTOR SALUD</p>																		
TARIFA 15	<p>Hospitales, clínicas médicas, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y similares</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagaran anualmente el resultado de multiplicar: la Tarifa Según Categoría según tipo establecimiento x Salario Básico Unificado vigente x número de establecimientos + IVA</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">TARIFAS SEGÚN CATEGORÍA (TSC) SECTOR SALUD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hospitales en general</td> <td>1 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Clínicas en General y similares</td> <td>1 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Clínica veterinarias en General y similares</td> <td>0,30 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Clínicas Dentales, Policlínicos en General y similares</td> <td>0,30 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Laboratorios con más de 2 sucursales</td> <td>0,30 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Laboratorios hasta 2 sucursales</td> <td>0,20 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Veterinarias en General</td> <td>0,10 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares</td> <td>0,10 SBU por establecimiento</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFAS SEGÚN CATEGORÍA (TSC) SECTOR SALUD		Hospitales en general	1 SBU por establecimiento	Clínicas en General y similares	1 SBU por establecimiento	Clínica veterinarias en General y similares	0,30 SBU por establecimiento	Clínicas Dentales, Policlínicos en General y similares	0,30 SBU por establecimiento	Laboratorios con más de 2 sucursales	0,30 SBU por establecimiento	Laboratorios hasta 2 sucursales	0,20 SBU por establecimiento	Veterinarias en General	0,10 SBU por establecimiento	Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares	0,10 SBU por establecimiento
TARIFAS SEGÚN CATEGORÍA (TSC) SECTOR SALUD																			
Hospitales en general	1 SBU por establecimiento																		
Clínicas en General y similares	1 SBU por establecimiento																		
Clínica veterinarias en General y similares	0,30 SBU por establecimiento																		
Clínicas Dentales, Policlínicos en General y similares	0,30 SBU por establecimiento																		
Laboratorios con más de 2 sucursales	0,30 SBU por establecimiento																		
Laboratorios hasta 2 sucursales	0,20 SBU por establecimiento																		
Veterinarias en General	0,10 SBU por establecimiento																		
Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos y similares	0,10 SBU por establecimiento																		
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR DE DEPORTES, EJERCICIO Y ACTIVIDAD FÍSICA</p>																		
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SECTOR DEPORTE, EJERCICIO Y ACTIVIDAD FÍSICA</p>																		
TARIFA 16	<p>Saunas, hidromasajes, academias deportivas, gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas ballet, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares; y, similares</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagaran anualmente en base al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">SAUNA, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET, Y SIMILARES</th> </tr> <tr> <th>SECTOR DEPORTE</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sauna, hidromasajes, academias deportivas y similares</td> <td>0,16 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas de ballet y similares</td> <td>0,4 SBU por establecimiento</td> </tr> </tbody> </table>	SAUNA, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET, Y SIMILARES		SECTOR DEPORTE	VALOR	Sauna, hidromasajes, academias deportivas y similares	0,16 SBU por establecimiento	Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas de ballet y similares	0,4 SBU por establecimiento										
SAUNA, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET, Y SIMILARES																			
SECTOR DEPORTE	VALOR																		
Sauna, hidromasajes, academias deportivas y similares	0,16 SBU por establecimiento																		
Escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas de ballet y similares	0,4 SBU por establecimiento																		

	<table border="1"> <tr> <td>Gimnasios con un solo local y con un solo ambiente funcional</td> <td>0,2 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Gimnasios con 2 locales o más</td> <td>0,4 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales</td> <td>0,4 SBU por establecimiento</td> </tr> <tr> <td>Sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares, complejos deportivos.</td> <td>0,75 SBU por establecimiento</td> </tr> </table>	Gimnasios con un solo local y con un solo ambiente funcional	0,2 SBU por establecimiento	Gimnasios con 2 locales o más	0,4 SBU por establecimiento	Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales	0,4 SBU por establecimiento	Sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares, complejos deportivos.	0,75 SBU por establecimiento																
Gimnasios con un solo local y con un solo ambiente funcional	0,2 SBU por establecimiento																								
Gimnasios con 2 locales o más	0,4 SBU por establecimiento																								
Gimnasios que disponen de varios ambientes y/o áreas funcionales	0,4 SBU por establecimiento																								
Sedes gremiales, sociales, profesionales, educativas, culturales, deportivas, clubes particulares, complejos deportivos.	0,75 SBU por establecimiento																								
	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">BALNEARIOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, Y SIMILARES.</th> </tr> <tr> <th>TCS SECTOR</th> <th>VALOR</th> </tr> <tr> <td>Balnearios, centros de recreación turística.</td> <td>\$276,00 por establecimiento</td> </tr> </table>	BALNEARIOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, Y SIMILARES.		TCS SECTOR	VALOR	Balnearios, centros de recreación turística.	\$276,00 por establecimiento																		
BALNEARIOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, Y SIMILARES.																									
TCS SECTOR	VALOR																								
Balnearios, centros de recreación turística.	\$276,00 por establecimiento																								
	Categoría de la tarifa TRANSPORTE																								
	Nombre de la tarifa																								
	COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SECTOR TRANSPORTE																								
TARIFA 17	<p>Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales, intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos, fluviales, aeropuertos, estaciones y/o paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado, trolebús, tranvía, metro vía, aerovía, metro y/o subterráneo(subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente por cada unidad de transporte, estación, parada o terminal, en base al siguiente cuadro</p> <table border="1"> <tr> <th colspan="2">COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES. -</th> </tr> <tr> <th colspan="2">TSC SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN</th> </tr> <tr> <td>Compañías aéreas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.</td> <td>0,55 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Compañías marítimas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.</td> <td>0,43 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Transporte de compañías fluviales</td> <td>0,15 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Terrestre interprovincial</td> <td>0,10 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Terrestre intercantonales</td> <td>0,06 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Terrestre urbano, buses, busetas y taxis</td> <td>0,05 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Estaciones de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo, (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.</td> <td>0,4 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado trolebus, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo, (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.</td> <td>0,04 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Las terminales aéreas (aeropuertos), terminales terrestres, terminales marítimas y terminales fluviales y similares</td> <td>0,8 SBU por cada unidad</td> </tr> <tr> <td>Buses, Chivas y similares; adecuados para funcionar como discotecas, bares o karaokes rodantes.</td> <td>0,28 SBU por cada unidad</td> </tr> </table>	COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES. -		TSC SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN		Compañías aéreas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,55 SBU por cada unidad	Compañías marítimas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,43 SBU por cada unidad	Transporte de compañías fluviales	0,15 SBU por cada unidad	Terrestre interprovincial	0,10 SBU por cada unidad	Terrestre intercantonales	0,06 SBU por cada unidad	Terrestre urbano, buses, busetas y taxis	0,05 SBU por cada unidad	Estaciones de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo, (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,4 SBU por cada unidad	Paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado trolebus, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo, (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,04 SBU por cada unidad	Las terminales aéreas (aeropuertos), terminales terrestres, terminales marítimas y terminales fluviales y similares	0,8 SBU por cada unidad	Buses, Chivas y similares; adecuados para funcionar como discotecas, bares o karaokes rodantes.	0,28 SBU por cada unidad
COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES, INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS, FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O PARADAS DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIALES, TERRESTRES; INCLUSO EL SISTEMA INTEGRADO, TROLEBÚS, TRANVÍA, METRO VÍA, AEROVÍA, METRO Y/O SUBTERRÁNEO (SUBWAY), ECOLÓGICO Y/O ECOVÍA, BUSES ARTICULADOS, FLOTA DE BUSES, ALIMENTADORES Y SIMILARES. -																									
TSC SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN																									
Compañías aéreas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,55 SBU por cada unidad																								
Compañías marítimas, cuando el puerto de embarque sea Ecuador, cualquiera sea su frecuencia.	0,43 SBU por cada unidad																								
Transporte de compañías fluviales	0,15 SBU por cada unidad																								
Terrestre interprovincial	0,10 SBU por cada unidad																								
Terrestre intercantonales	0,06 SBU por cada unidad																								
Terrestre urbano, buses, busetas y taxis	0,05 SBU por cada unidad																								
Estaciones de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado trolebús, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo, (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,4 SBU por cada unidad																								
Paradas de todo tipo de transporte marítimo, fluviales, terrestres; incluso el sistema integrado trolebus, tranvía, metrovía, aerovía, metro y/o subterráneo, (subway), ecológico y/o ecovía, buses articulados, flota de buses, alimentadores y similares.	0,04 SBU por cada unidad																								
Las terminales aéreas (aeropuertos), terminales terrestres, terminales marítimas y terminales fluviales y similares	0,8 SBU por cada unidad																								
Buses, Chivas y similares; adecuados para funcionar como discotecas, bares o karaokes rodantes.	0,28 SBU por cada unidad																								

	Categoría de la tarifa Espectáculos Públicos				
	Nombre de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA (MÚSICA ESENCIAL)				
TARIFA 18	<p>Espectáculos públicos (conciertos) con artistas nacionales y extranjeros gratuitos</p> <p>Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música con costo de entrada).</p> <p>Cálculo de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales en espectáculos públicos con pago de entrada, o en casos en los cuales para obtener la entrada se exija canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán el 8% de la taquilla del ingreso económico bruto total, en el caso de canje, cumplimiento de metas u otros mecanismos similares pagarán el 8% del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos.</p> <p>Música Esencial: El uso de la música constituye la razón de los ingresos del espectáculo público. Sin el uso de la música no es posible realizar el espectáculo.</p>				
	Categoría de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				
	Nombre de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON COBRO DE ENTRADA (MÚSICA COMPLEMENTARIA).				
TARIFA 19	<p>Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos con artistas nacionales y extranjeros sin cobro de entrada que realice espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicos, obras de teatro con contenido musical y similares.</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales en espectáculos públicos con pago de entrada, o en casos en los cuales para obtener la entrada se exija canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán el 4% de la taquilla del ingreso económico bruto total, en el caso de canje, cumplimiento de metas u otros mecanismos similares pagarán el 4% del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos.</p> <p>Definiciones:</p> <p>Música Complementaria: Es cuando la música constituye parte importante del espectáculo público brindándole un plus o un valor agregado.</p> <p>*Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.</p>				
	Categoría de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				
	Nombre de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONCIERTOS) CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS (MUSICA ESENCIAL)				
TARIFA 20	<p>Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos (conciertos de música sin costo de entrada).</p> <p>Cálculo de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos sin pago de entrada, toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE en base al siguiente cuadro:</p>				
	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #f4a460;">TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)</th> <th style="background-color: #f4a460;">TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*</th> </tr> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)		AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)	TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*
TARIFA SEGÚN CATEGORIA (TSC)					
AFORO (NÚMERO DE PERSONAS)	TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*				

	<table border="1"> <thead> <tr> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>500</td> <td>0,75 SBU</td> </tr> <tr> <td>501</td> <td>3.000</td> <td>1,75 SBU</td> </tr> <tr> <td>3001</td> <td>5.000</td> <td>3 SBU</td> </tr> <tr> <td>5001</td> <td>o más</td> <td>5 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.</p>	DESDE	HASTA		1	500	0,75 SBU	501	3.000	1,75 SBU	3001	5.000	3 SBU	5001	o más	5 SBU					
DESDE	HASTA																				
1	500	0,75 SBU																			
501	3.000	1,75 SBU																			
3001	5.000	3 SBU																			
5001	o más	5 SBU																			
	Categoría de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS																				
	Nombre de la tarifa ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS GRATUITOS (MÚSICA COMPLEMENTARIA).																				
TARIFA 21	<p>Toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos con artistas nacionales y extranjeros sin cobro de entrada que realice espectáculos de magia, circos, parques de atracciones, ferias, desfiles de moda, elecciones de reina, exposiciones, kermeses, rodeos, eventos taurinos, eventos hípicos, obras de teatro con contenido musical y similares.</p> <p>Por comunicación pública de obras en espectáculos públicos sin pago de entrada; toda empresa o empresario responsable, organizador o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se ejecuten obras administradas por SAYCE sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, disc jockey, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofomecánicos o digitales, conocidos o por conocerse, sea presencial o no, siendo esta descripción enunciativa y no limitativa, pagarán a SAYCE en base al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th> </tr> <tr> <th colspan="2">AFORO</th> <th rowspan="2">TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*</th> </tr> <tr> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>500</td> <td>0,25 SBU</td> </tr> <tr> <td>501</td> <td>3.000</td> <td>0,5 SBU</td> </tr> <tr> <td>3001</td> <td>5.000</td> <td>1 SBU</td> </tr> <tr> <td>5001</td> <td>o más</td> <td>2 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Tarifa aplica por cada presentación cuando se realizan en lugares y/o días distintos.</p>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)			AFORO		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*	DESDE	HASTA	1	500	0,25 SBU	501	3.000	0,5 SBU	3001	5.000	1 SBU	5001	o más	2 SBU
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																					
AFORO		TARIFA A PAGAR X CADA PRESENTACION*																			
DESDE	HASTA																				
1	500	0,25 SBU																			
501	3.000	0,5 SBU																			
3001	5.000	1 SBU																			
5001	o más	2 SBU																			
	Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE)																				
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE																				
TARIFA 22	<p>OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1.25% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción.</p> <p>Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate el servicio de televisión por cable físico y televisión codificada terrestre.</p>																				
	Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN POR SATELITE)																				
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL																				
TARIFA 23	<p>OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN</p> <p>Por la comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1.25% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción.</p> <p>Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate el servicio de televisión codificada satelital.</p>																				

	Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN)																					
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS.																					
TARIFA 24	<p>CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="background-color: #f4a460;">CUADRO No. 1: TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">CATEGORÍA</th> <th style="background-color: #f4a460;">PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th> <th style="background-color: #f4a460;">TARIFA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">91% al 100%</td> <td>1,30 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">71% al 90 %</td> <td>1,20 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">51% al 70%</td> <td>0,99 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: center;">31% al 50%</td> <td>0,89 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: center;">1% al 30%</td> <td>0,79 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> </tbody> </table> <p>La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido.</p> <p>El canal de televisión deberá proporcionar el porcentaje de uso de música en su programación basándose en los registros de utilización de obras musicales conforme a lo establecido en la normativa vigente, información que podrá ser validada por SAYCE.</p> <p>En el caso de que el canal de televisión no facilite la información del porcentaje de uso de música en su programación, SAYCE podrá facilitar esta información según el sistema de monitoreo contratado; y, en caso de que no se cuente con ninguna de estas 2 fuentes de información, se aplicará las tarifas definidas de la categoría B de los cuadros 1 o 2, según corresponda.</p>	CUADRO No. 1: TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)			CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	A	91% al 100%	1,30 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	B	71% al 90 %	1,20 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	C	51% al 70%	0,99 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	D	31% al 50%	0,89 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	E	1% al 30%	0,79 de los ingresos brutos por concepto de publicidad
CUADRO No. 1: TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																						
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR																				
A	91% al 100%	1,30 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
B	71% al 90 %	1,20 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
C	51% al 70%	0,99 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
D	31% al 50%	0,89 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
E	1% al 30%	0,79 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
	Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN)																					
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA.																					
TARIFA 25	<p>Empresas de canales de televisión privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria.</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #f4a460;">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">TIPO DE CANAL</th> <th style="background-color: #f4a460;">TARIFA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Canal con cobertura Local.</td> <td style="text-align: center;">1 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Canal con cobertura Regional.</td> <td style="text-align: center;">1.5 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Canal con cobertura Nacional.</td> <td style="text-align: center;">2 SBU</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR	Canal con cobertura Local.	1 SBU	Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU	Canal con cobertura Nacional.	2 SBU											
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																						
TIPO DE CANAL	TARIFA A PAGAR																					
Canal con cobertura Local.	1 SBU																					
Canal con cobertura Regional.	1.5 SBU																					
Canal con cobertura Nacional.	2 SBU																					
	Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN)																					
	Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICA, CANALES DE TELEVISIÓN ESTATALES, CANALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.																					
TARIFA 26	Empresas de canales de televisión pública, canales de televisión estatales, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares																					

	<p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente el 1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal. (En caso de no existir partida en específico se aplicará a la partida que a criterio de SAYCE se adecue).</p> <p>La tarifa mínima anual a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.</p>																					
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN)</p>																					
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN RADIODIFUSORAS PRIVADAS</p>																					
TARIFA 27	<p>Radiodifusoras privadas</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="background-color: #f4a460;">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">CATEGORÍA</th> <th style="background-color: #f4a460;">PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th> <th style="background-color: #f4a460;">TARIFA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">91% al 100%</td> <td>1,60 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">71% al 90 %</td> <td>1,10 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">51% a 70%</td> <td>0,90 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: center;">31% al 50%</td> <td>0,70 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: center;">1% al 30%</td> <td>0,60 de los ingresos brutos por concepto de publicidad</td> </tr> </tbody> </table> <p>La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido.</p>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1			CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	A	91% al 100%	1,60 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	B	71% al 90 %	1,10 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	C	51% a 70%	0,90 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	D	31% al 50%	0,70 de los ingresos brutos por concepto de publicidad	E	1% al 30%	0,60 de los ingresos brutos por concepto de publicidad
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No.1																						
CATEGORÍA	PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR																				
A	91% al 100%	1,60 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
B	71% al 90 %	1,10 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
C	51% a 70%	0,90 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
D	31% al 50%	0,70 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
E	1% al 30%	0,60 de los ingresos brutos por concepto de publicidad																				
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN)</p>																					
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA</p>																					
TARIFA 28	<p>Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #f4a460;">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL</th> <th style="background-color: #f4a460;">TARIFA A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1% al 25%</td> <td style="text-align: center;">0.25 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">26% al 50 %</td> <td style="text-align: center;">0.50 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">51% al 75%</td> <td style="text-align: center;">0.75 SBU</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">76% al 100%</td> <td style="text-align: center;">1 SBU</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR	1% al 25%	0.25 SBU	26% al 50 %	0.50 SBU	51% al 75%	0.75 SBU	76% al 100%	1 SBU									
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC)																						
PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR																					
1% al 25%	0.25 SBU																					
26% al 50 %	0.50 SBU																					
51% al 75%	0.75 SBU																					
76% al 100%	1 SBU																					
	<p>Categoría de la tarifa SECTOR AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, RADIO Y TELEVISIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN)</p>																					
	<p>Nombre de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA EN RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.</p>																					
TARIFA 29	<p>RADIODIFUSORAS PÚBLICAS, ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES.</p> <p>Por comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #f4a460;">TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No 1</th> </tr> </thead> </table>	TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No 1																				
TARIFA SEGÚN CATEGORÍA (TSC) No 1																						

		PORCENTAJE DE USO MUSICAL ANUAL	TARIFA A PAGAR
		1% al 50%	0.75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.
		51% al 100 %	1% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación de la radiodifusora.
<p>La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, tarifa que se aplicará si al realizar el cálculo indicado en el cuadro No. 1, el resultado es menor al mínimo establecido. (En caso de no existir partida en específico, SAYCE aplicará a la partida que en su criterio más se adecue).</p>			
Categoría de la tarifa			
REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN			
Nombre de la tarifa			
Reproducción y distribución en CD ROM			
TARIFA 30	<p>Productores, artistas, autores, entidades públicas o privadas y demás usuarios de la música que requieran grabar una o varias obras preexistentes en un CD Rom, acetatos y/o similares, sin que estas sufran modificaciones que atenten contra los derechos morales de los autores y compositores.</p> <p>1) Cálculo tarifa regular</p> <p>Por reproducción y distribución de obras musicales administradas por SAYCE, abonarán el resultado de multiplicar: ((PVP x el 7%) x ND). Esta tarifa aplicará hasta un máximo de 12 obras por disco.</p> <p>Si el disco excediera las 12 obras, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: ((PVP x el 7%) / 12 x ND).</p> <p>PVP = Precio de venta al público de cada disco sin impuesto al valor agregado (en adelante, IVA) ND = Número de discos IVA = Impuesto al valor agregado</p> <p>El número de discos mínimos a licenciar bajo esta tarifa será de 500 discos.</p> <p>2) Cálculo tarifa mínima</p> <p>La tarifa mínima a cancelar por cada disco será de 0,50ctvs, misma que será aplicable cuando luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior (tarifa anterior - tarifa regular -), el resultado sea menor al mínimo establecido y en los casos en que los discos no estén disponibles para la venta; aplicando la fórmula de la siguiente manera: (0,50 x ND).</p> <p>ND = Número de discos IVA = Impuesto al valor agregado</p>		
Categoría de la tarifa			
TARIFAS PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES			
Nombre de la tarifa			
Reproducción y Comunicación Pública en ambientación de páginas o sitios web comerciales y no comerciales			
TARIFA 31	<p>1. Cálculo tarifa sitios web comerciales</p> <p>SBU = Salario Básico Unificado NOA = Número de obras adicionales</p> <p>Por reproducción y comunicación pública de hasta 5 obras o fracciones de ellas, cancelarán anualmente un Salario Básico Unificado.</p> <p>Si excediera las 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: ((Un SBU x 10%) x NOA)</p> <p>2. Cálculo tarifa sitios web no comerciales</p> <p>SBU= Salario Básico Unificado NOA = Número de obras adicionales</p> <p>Por reproducción y comunicación pública de hasta 5 obras o fracciones de ellas, cancelarán anualmente 0,50SBU.</p>		

	<p>Si excediera las 5 obras o fracciones de ellas, el valor a cancelar por cada obra adicional se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: $((Un\ SBU \times 10\%) \times NOA)$</p> <p>Página web comercial son aquellas a través de las cuales se publicita un producto o servicio. En caso de no contar con información acerca del listado de obras musicales que se utilizarán como ambientación de la página o sitio web, cancelarán el equivalente a 1 SBU por año</p>																											
	<p>CATEGORÍA DE LA TARIFA TARIFAS PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES</p>																											
	<p>NOMBRE DE LA TARIFA REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN MÚSICA A LA CARTA</p>																											
TARIFA 32	<p>Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología y similares en donde las obras musicales sean puestas a disposición de los usuarios para las siguientes operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde un sitio web o similares. • Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios. • Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web. <p>1. Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública/streaming:</p> <p style="text-align: center;">VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública VD = Valor por descarga SBU = Salario básico unificado</p> <p>El proveedor del servicio cancelará el resultado de sumar: (VRCP + VD) de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Valor por reproducción y comunicación pública VRCP</th> <th colspan="3">Valor por descarga VD</th> </tr> <tr> <th>Número de obras</th> <th>Valor mensual por obra</th> <th>Valor anual por obra</th> <th>Valor Mínimo Anual</th> <th>Valor por obra descargada</th> <th>Valor mínimo por obra descargada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 1000 obras</td> <td>\$0.05</td> <td>\$0.60</td> <td rowspan="4" style="text-align: center;">15% del SBU</td> <td rowspan="4" style="text-align: center;">10% del valor neto de la descarga</td> <td rowspan="4" style="text-align: center;">0,10 ctvs. del costo de la descarga</td> </tr> <tr> <td>De 1001 a 5000 obras</td> <td>\$0.04</td> <td>\$0.48</td> </tr> <tr> <td>De 5001 a 10000 obras</td> <td>\$0.03</td> <td>\$0.36</td> </tr> <tr> <td>Más de 10001 obras</td> <td>\$0.02</td> <td>\$0.24</td> </tr> </tbody> </table>	Valor por reproducción y comunicación pública VRCP			Valor por descarga VD			Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada	Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs. del costo de la descarga	De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48	De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36	Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24
Valor por reproducción y comunicación pública VRCP			Valor por descarga VD																									
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada																							
Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs. del costo de la descarga																							
De 1001 a 5000 obras	\$0.04	\$0.48																										
De 5001 a 10000 obras	\$0.03	\$0.36																										
Más de 10001 obras	\$0.02	\$0.24																										
	<p>CATEGORÍA DE LA TARIFA TARIFAS PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES</p>																											
	<p>NOMBRE DE LA TARIFA REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN AUDIOVISUALES A LA CARTA</p>																											
TARIFA 33	<p>Proveedores de servicios de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares en donde todo tipo de audiovisuales sean puestas a disposición de los usuarios a través de sitios web, aplicaciones móviles o cualquier tipo de medio que implique tecnología:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Streaming: Servicio que permite difundir obras musicales y audiovisuales desde una fuente de generación a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas y reproducirlas en línea sin necesidad de descargarlas, desde un sitio web o similares. • Uploading: Grabación y/o almacenamiento de obras musicales en un archivo digital con la finalidad de ser copiadas o trasladadas a un sitio web para estar puestas a disposición de los usuarios. • Downloading: Descarga permanente y temporal de obras musicales desde un servidor o sitio web. <p>Cálculo tarifa por reproducción/uploading y comunicación pública/streaming:</p> <p>Por comunicación pública y reproducción de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 2% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción.</p> <p>La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado es menor al mínimo establecido</p>																											

	Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate este servicio.
	CATEGORÍA DE LA TARIFA TARIFAS PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES
	NOMBRE DE LA TARIFA COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TELEVISIVA EN LÍNEA
TARIFA 34	<p>Proveedores de servicio de streaming interactivo en redes digitales tipo internet y similares que realicen Simulcasting (reproducción simultánea a la emisión primaria) de canales de televisión nacionales e internacionales para ser puestos a disposición de los usuarios; y, para aquellos que realicen Webcasting:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Simulcasting: Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva. ● Webcasting: Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria). <p>Cálculo de la tarifa por reproducción/uploading y comunicación pública/streaming para servicios similares a televisión por cable pero a través de internet:</p> <p>Por comunicación pública y reproducción de obras musicales administradas por SAYCE, pagarán el 1,25% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción.</p> <p>La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado es menor al mínimo establecido</p> <p>Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate este servicio.</p>
	CATEGORÍA DE LA TARIFA TARIFAS PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES
	NOMBRE DE LA TARIFA COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA
TARIFA 35	<p>Simulcasting o Webcasting de radiodifusoras (radio), canales de televisión, a través de internet u otro medio similar.</p> <p>Simulcasting: Transmisión por redes digitales del tipo internet de forma simultánea, inalterada e íntegra, de la programación de la emisión primaria radiofónica o televisiva. Webcasting: Diseño de transmisión tipo radiofónica a través de internet (emisión primaria).</p> <p>El proveedor del servicio cancelará anualmente el 1% de los ingresos brutos anuales provenientes de publicidad y cuotas por suscripción. Se entenderá por suscriptores a toda persona natural o jurídica que contrate este servicio.</p> <p>La tarifa mínima a cancelar será de un Salario Básico Unificado, misma que aplicará si al realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado es menor al mínimo establecido.</p> <p>Cuando a través de una misma página web se transmitan simultáneamente más de una radiodifusora o canal de televisión, la tarifa anual a cancelar será de medio Salario Básico Unificado por cada una de ellas, abonando anualmente el resultado de multiplicar: (Número de Emisiones x 0,5 Salario Básico Unificado).</p>
	CATEGORÍA DE LA TARIFA TARIFAS PARA EL ENTORNO Y REDES DIGITALES
	NOMBRE DE LA TARIFA REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL
TARIFA 36	<p>Usuarios de telefonía móvil quienes deseen almacenar en sus dispositivos móviles obras musicales del repertorio de SAYCE como música accesoría, pudiendo reproducirse en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ring tones: Tono de llamada en la cual se activan una o varias tonadas e instrumentos que logran un sonido similar al de una canción original. ● Real tones: Un fragmento de la canción original es la que se escucha como tono de llamada. ● Full track: Descarga y almacenamiento en el dispositivo de una obra musical completa. <p>Back tones: Tono de espera mientras el usuario del teléfono móvil contesta la llamada es decir que, quien realiza la llamada en vez de escuchar el tono de espera tradicional escuchará la obra musical original</p> <p>1. Cálculo tarifa por reproducción/uploading, downloading y comunicación pública.</p> <p>El proveedor de contenidos, pagará a SAYCE por concepto de derechos de autor que genere la puesta a disposición de las obras en la base de datos (reproducción/uploading y comunicación pública), mediante las que se comercializan los Ringtones, Realtones, Full Tracks y Backtones, de acuerdo al siguiente cuadro:</p>

VRCP = Valor por reproducción y comunicación pública VD = Valor por descarga SBU = Salario básico unificado NO = Número de obras NO = Número de obras descargadas VAO = Valor Anual por Obra VCD = Valor de Cada Descarga (VRCP + VD)					
Valor por reproducción y comunicación pública VRCP				Valor por descarga VD	
Número de obras	Valor mensual por obra	Valor anual por obra	Valor Mínimo Anual	Valor por obra descargada	Valor mínimo por obra descargada
Hasta 1000 obras	\$0.05	\$0.60	15% del SBU	10% del valor neto de la descarga	0,10 ctvs. del costo de la descarga

SEGUNDO: DISPONER a la Sociedad de Gestión Colectiva Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique en un medio de amplia circulación nacional las tarifas generales por el uso de los derechos que representa.

TERCERO: DISPONER a la Sociedad de Gestión Colectiva Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COECCCI, pongan a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: La Sociedad de Gestión Colectiva considerará la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: En concordancia con la disposición transitoria octava de la LOFAFTE, deróguese las resoluciones No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-001-R y No. SENADI-DNDA-2022-0005-R que autorizan las tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, así como toda tarifa contraria al régimen de tarifas aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el

Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta y un días del mes de diciembre de 2024.

Comuníquese y publíquese. -



Mgs. Andrea Bettina Mena
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELLECTUALES SENADI

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa	<p>Firmado electrónicamente por: ANTONIO JOSE NOBOA GONZALEZ</p>	31-12-2024
Autorizado por:	Lic. Edison Zurita	<p>Firmado electrónicamente por: EDISON FERNANDO ZURITA CASTILLO</p>	31-12-2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena	<p>Firmado electrónicamente por: ANDREA BETTINA MENA SANCHEZ</p>	31-12-2024

RESOLUCIÓN No. 046-2024-DG-SENADI
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe *que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”*;

Que, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 238, prescribe que: *“Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos.”*

Que, el COESCCI, en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que, los artículos al 101 al 105 del COESCCI establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que, el COESCCI reconoce derechos a productores de obras audiovisuales y productores de grabaciones audiovisuales, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con sus artículos 154 y 155, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 018, de 04 de diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR;

Que, mediante el Tercer Suplemento No. 194 - Registro Oficial, de 22 de noviembre de 2022, se publicó la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0003-R de Autorización de Tarifas de EGEDA Ecuador;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17, y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

Que, en cumplimiento del artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, Sociedades de Gestión Colectiva y el Ente rector de turismo;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, mediante memorando Nro. SENADI-DTSGC-2024-0011-M, de 31 de diciembre de 2024 emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, remitió a la Dirección General de SENADI, los informes técnicos que recomiendan la aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, para que dentro de sus atribuciones y competencias emita la respectiva resolución administrativa de aprobación.

Que, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-012-INF emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, se revisa la propuesta de tarifas de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI, en concordancia con la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI, ha considerado que las tarifas establecidas en coordinación con esta Sociedad de Gestión Colectiva cumple con los criterios técnicos y objetivos comprendidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas y demás instrumentos jurídicos especializados y aplicables para su aprobación;

Que, el 01 de agosto de 2024 mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magíster Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en su disposición transitoria octava establece como plazo máximo el 31 de diciembre de 2024 para la emisión del nuevo régimen de tarifas en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar el pliego tarifario establecido en coordinación y presentado por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME No. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-012-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la totalidad de las tarifas de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - ECUADOR), reproducidas para tal efecto dentro de esta resolución, toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro de los artículos 112 y 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y se encuentran acorde a los criterios técnicos y objetivos establecidos en el Reglamento del Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva:

TARIFAS DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR:

TARIFAS									
1	<p style="text-align: center;">CABLEOPERADORES</p> <p>Empresas que ofrecen servicios de televisión paga, por suscripción o cableoperadores</p> <p>Tarifa mensual:</p> <p style="text-align: center;">CP RETR= \$0.30 x abonado/mes para zona 1 CP RETR= \$0.29 x abonado/mes para zona 2 CP RETR= \$0.28 x abonado/mes para zona 3</p> <p>Zona1: Quito, Guayaquil y Galápagos Zona2: Capital de provincia que no sean Quito y Guayaquil Zona3: Resto del país.</p>								
2	<p style="text-align: center;">ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO</p> <p>Hoteles, hostales, hosterías, moteles, residencias, albergues, haciendas turísticas, apartahotel, complejo turístico, casa de huéspedes, pensión, cabañas, inmueble habitacional, balneario, y cualquier establecimiento de hospedaje que alquile una habitación.</p> <p>Tarifa mensual:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>HOSPEDAJE/CATEGORIA</th> <th>TARIFA PROPUESTA</th> <th>POR TV</th> <th>POR MES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTRELLAS</td> <td>ZONA 1</td> <td>ZONA 2</td> <td>ZONA 3</td> </tr> </tbody> </table>	HOSPEDAJE/CATEGORIA	TARIFA PROPUESTA	POR TV	POR MES	ESTRELLAS	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
HOSPEDAJE/CATEGORIA	TARIFA PROPUESTA	POR TV	POR MES						
ESTRELLAS	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3						

	<table border="1"> <tr> <td>5 ESTRELLAS</td> <td>\$ 2,55</td> <td>\$ 2,50</td> <td>\$ 2,42</td> </tr> <tr> <td>4 ESTRELLAS</td> <td>\$ 2,55</td> <td>\$ 2,50</td> <td>\$ 2,42</td> </tr> <tr> <td>3 ESTRELLAS</td> <td>\$ 1,60</td> <td>\$ 1,57</td> <td>\$ 1,52</td> </tr> <tr> <td>2 ESTRELLAS</td> <td>\$ 1,55</td> <td>\$ 1,52</td> <td>\$ 1,47</td> </tr> <tr> <td>1 ESTRELLAS</td> <td>\$ 1,50</td> <td>\$ 1,47</td> <td>\$ 1,43</td> </tr> </table>	5 ESTRELLAS	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,42	4 ESTRELLAS	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,42	3 ESTRELLAS	\$ 1,60	\$ 1,57	\$ 1,52	2 ESTRELLAS	\$ 1,55	\$ 1,52	\$ 1,47	1 ESTRELLAS	\$ 1,50	\$ 1,47	\$ 1,43								
5 ESTRELLAS	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,42																										
4 ESTRELLAS	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,42																										
3 ESTRELLAS	\$ 1,60	\$ 1,57	\$ 1,52																										
2 ESTRELLAS	\$ 1,55	\$ 1,52	\$ 1,47																										
1 ESTRELLAS	\$ 1,50	\$ 1,47	\$ 1,43																										
3	<p align="center">COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD</p> <p>Clinicas, hospitales, centros de salud, y todo inmueble que ofrezca una habitación para atender a enfermos.</p> <p>Tarifa mensual:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">HOSPEDAJE/CATEGORIA</th> <th>TARIFA PROPUESTA</th> <th>POR TV</th> <th>POR MES</th> </tr> <tr> <th>ZONA 1</th> <th>ZONA 2</th> <th>ZONA 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>No hay categorías</td> <td>\$ 2,55</td> <td>\$ 2,50</td> <td>\$ 2,45</td> </tr> </tbody> </table>	HOSPEDAJE/CATEGORIA	TARIFA PROPUESTA	POR TV	POR MES	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	No hay categorías	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,45																	
HOSPEDAJE/CATEGORIA	TARIFA PROPUESTA		POR TV	POR MES																									
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3																										
No hay categorías	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,45																										
4.1	<p align="center">COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO</p> <p>Restaurantes, comedores, club social, cafeterías, heladerías, bares.</p> <p>Tarifa mensual:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">RESTAURANTES</th> <th colspan="3">TARIFA PROPUESTA</th> </tr> <tr> <th>TENEDORES</th> <th>ZONA 1</th> <th>ZONA 2</th> <th>ZONA 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5 TENEDORES</td> <td>\$ 3,70</td> <td>\$ 3,63</td> <td>\$ 3,55</td> </tr> <tr> <td>4 TENEDORES</td> <td>\$ 3,70</td> <td>\$ 3,63</td> <td>\$ 3,55</td> </tr> <tr> <td>3 TENEDORES</td> <td>\$ 3,68</td> <td>\$ 3,61</td> <td>\$ 3,53</td> </tr> <tr> <td>2 TENEDORES</td> <td>\$ 3,65</td> <td>\$ 3,58</td> <td>\$ 3,51</td> </tr> <tr> <td>1 TENEDORES</td> <td>\$ 3,60</td> <td>\$ 3,53</td> <td>\$ 3,46</td> </tr> </tbody> </table>	RESTAURANTES	TARIFA PROPUESTA			TENEDORES	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	5 TENEDORES	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55	4 TENEDORES	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55	3 TENEDORES	\$ 3,68	\$ 3,61	\$ 3,53	2 TENEDORES	\$ 3,65	\$ 3,58	\$ 3,51	1 TENEDORES	\$ 3,60	\$ 3,53	\$ 3,46
RESTAURANTES	TARIFA PROPUESTA																												
	TENEDORES	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3																									
5 TENEDORES	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55																										
4 TENEDORES	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55																										
3 TENEDORES	\$ 3,68	\$ 3,61	\$ 3,53																										
2 TENEDORES	\$ 3,65	\$ 3,58	\$ 3,51																										
1 TENEDORES	\$ 3,60	\$ 3,53	\$ 3,46																										
4.2	<p align="center">COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO</p> <p>Áreas comunes en hoteles, hostales, hosterías, y demás establecimientos turísticos</p> <p>Tarifa mensual:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ÁREAS COMUNES EN HOSPEDAJE</th> <th colspan="3">TARIFA PROPUESTA</th> </tr> <tr> <th>ESTRELLAS</th> <th>ZONA 1</th> <th>ZONA 2</th> <th>ZONA 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5 ESTRELLAS</td> <td>\$ 3,70</td> <td>\$ 3,63</td> <td>\$ 3,55</td> </tr> <tr> <td>4 ESTRELLAS</td> <td>\$ 3,70</td> <td>\$ 3,63</td> <td>\$ 3,55</td> </tr> <tr> <td>3 ESTRELLAS</td> <td>\$ 3,68</td> <td>\$ 3,61</td> <td>\$ 3,53</td> </tr> <tr> <td>2 ESTRELLAS</td> <td>\$ 3,65</td> <td>\$ 3,58</td> <td>\$ 3,51</td> </tr> <tr> <td>1 ESTRELLAS</td> <td>\$ 3,60</td> <td>\$ 3,49</td> <td>\$ 3,42</td> </tr> </tbody> </table>	ÁREAS COMUNES EN HOSPEDAJE	TARIFA PROPUESTA			ESTRELLAS	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	5 ESTRELLAS	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55	4 ESTRELLAS	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55	3 ESTRELLAS	\$ 3,68	\$ 3,61	\$ 3,53	2 ESTRELLAS	\$ 3,65	\$ 3,58	\$ 3,51	1 ESTRELLAS	\$ 3,60	\$ 3,49	\$ 3,42
ÁREAS COMUNES EN HOSPEDAJE	TARIFA PROPUESTA																												
	ESTRELLAS	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3																									
5 ESTRELLAS	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55																										
4 ESTRELLAS	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55																										
3 ESTRELLAS	\$ 3,68	\$ 3,61	\$ 3,53																										
2 ESTRELLAS	\$ 3,65	\$ 3,58	\$ 3,51																										
1 ESTRELLAS	\$ 3,60	\$ 3,49	\$ 3,42																										
4.3	<p align="center">COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO</p> <p>Almacenes de retail, gimnasios, consultorios médicos, concesionarios de carros, centros comerciales, etc. Y todos los establecimientos abiertos al público donde se tenga un aparato televisivo por donde se presuma el uso de obras y grabaciones audiovisuales, televisión disponible a su clientela</p>																												

Tarifa mensual:			
OTROS EAP	TARIFA PROPUESTA		
SIN CATEGORÍAS	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
	\$ 3,70	\$ 3,63	\$ 3,55

SEGUNDO: DISPONER a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique en un medio de amplia circulación nacional, las tarifas generales por el uso de los derechos que representa.

TERCERO: DISPONER a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, ponga a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; la Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: La Sociedad de Gestión Colectiva considerará la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: En concordancia con la disposición transitoria octava de la LOFAFTE, deróguese la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0003-R que autoriza las tarifas de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), así como toda tarifa contraria al régimen de tarifas aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta y un días del mes de diciembre de 2024.

Comuníquese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:
ANDREA BETTINA MENA
SANCHEZ

Mgs. Andrea Bettina Mena

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES SENADI

Acción	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Antonio Noboa	 <p>Firmado electrónicamente por: ANTONIO JOSE NOBOA GONZALEZ</p>	31-12-2024
Autorizado por:	Lic. Edison Zurita	 <p>Firmado electrónicamente por: EDISON FERNANDO ZURITA CASTILLO</p>	31-12-2024
Aprobado por:	Mgs. Bettina Mena	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA BETTINA MENA SANCHEZ</p>	31-12-2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.